República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2008-00152
Demandante:	Ángela María Rojas Ruíz
Demandados:	Jorge Eliécer Castillo García

I.ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo al mensaje de datos remitido el 15 de diciembre de 2023 por el señor JOSE OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ representante legal del auxiliar de la justicia designado ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTÍNEZ MESA, procede este despacho a pronunciarse.

II.ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Mediante auto del 10 de agosto de 2023[1], se aprobó el avalúo respecto del bien inmueble objeto de embargo dentro del asunto, identificado con F.M.I. No. 095-23625 de la Oficina de Registros Públicos de Sogamoso; se relevó al secuestre ACILERA S.A.S. quien ya no integraba la lista de auxiliares de la justicia, y se designó a ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTÍNEZ MESA representada legalmente por el señor JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, aunado a que se dispuso requerirlos, al primero, a fin de que rindiera cuentas comprobadas de la gestión efectuada respecto del inmueble identificado como se indicó previamente; y al segundo, para que junto con el secuestre saliente suscribiera una acta de entrega del bien secuestrado y embargado, así como procediera a rendir informe respecto del estado actual y administración efectuada del bien objeto de las cautelas.
2. El 07 de septiembre de 2023 la sociedad ACILERA S.A.S., mediante mensaje de datos remitió acta de entrega del inmueble con F.M.I. No. 095-23625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso[2], sin que estuviera suscrita por el secuestre ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTÍNEZ MESA representada legalmente por el señor JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
3. En razón de lo anterior, se requirió al secuestre designado en providencia del 21 de septiembre de 2023, para que allegara, acta de entrega del bien inmueble con F.M.I. No. 095-23625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso suscrita con el auxiliar de la justicia relevado, así como que rindiera informe del estado actual y la administración efectuada sobre el mismo. Por ende, el requerido en correo electrónico del 21 de septiembre de 2023 allegó memorial informando que el bien inmueble objeto de medida estaba bajo su responsabilidad así como le fijaran los honorarios. Del mismo modo, el 13 de octubre de 2023, ACILERA SAS envió acta de entrega del bien de fecha 13 de octubre de 2023.
4. En providencia del 26 de octubre de 2023 se requirió al secuestre ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA representada legalmente por el señor JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en los mismos términos que en auto del 21 de septiembre de 2023. Es por ello que ACILERA S.A.S. en correo de la misma fecha puso en conocimiento memorial enviado al secuestre entrante a fin de que informara hora y fecha para realizar entrega del inmueble, debido a que no habían obtenido respuesta en correos anteriores.

---

[1] Cuaderno Digital Archivo No. 1fl 402
[2] Cuaderno Digital Archivo No. 1fl 407

5. En decisión del 23 de noviembre de 2023 fue requerido el secuestre designado, en los mismos puntos que en los autos del 21 de septiembre de 2023 y 26 de octubre de 2023, y este el 28 de noviembre de 2023 allega acta de entrega suscrita en el que se extrae que el inmueble objeto de las cautelas es productivo.
6. Finalmente, en auto del 14 de diciembre de 2023, se tuvo como cumplida la exigencia del aporte del acta de entrega del bien inmueble con F.M.I. No. 095-23625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, pero se echó de menos el informe rendido respecto al estado actual y administración del bien en mención, debido a esto, el secuestre ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA a través de su representante legal informó que enviaba por segunda vez el informe y acta de recibo, aportando los mismos documentos que de fecha 28 de noviembre de 2023.

III.CONSIDERACIONES

El estatuto procesal civil en su artículo 52 dispone, que el secuestre tendrá la custodia de bienes que le sean entregados y si se trata de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y obligaciones de su cargo. A su turno, el inciso 3 del artículo 51 prevé que, en cuanto a la custodia de bienes y dineros, los auxiliares de la justicia además de dar el informe mensual de gestión, también tienen el deber de rendir cuentas.

Respecto de lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con Radicado No.11001-22-03-000-2013-00794-02 del 2 de septiembre de 2013 Magistrado Ponente Jesús Vall De Rutén Ruiz señaló que:

> *"[e]l auxiliar de la justicia ejerce un oficio público, el cual debe ser desempeñado por 'personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad' (...), con precisos deberes justamente para garantizar tales postulados, cuya aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista oficial, se rige por determinadas reglas.*

En lo que refiere a los deberes reiteró:

> *"rendir oportunamente cuentas de su gestión, depositar los bienes que reciba en el lugar que garantice su seguridad, prestar caución oportunamente, proceder con diligencia en el desempeño del cargo, presentar informes mensuales".*

IV.DEL CASO EN CONCRETO

Del anterior derrotero y de cara a las actuaciones procesales que se han adelantado en el asunto, se avizora que desde el auto del 10 de agosto de 2023 mediante el cual este Juzgado relevó al secuestre ACILERAS S.A.S. y designó a la sociedad ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA representada legalmente por el señor JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se realizaron repetidos requerimientos a esta última a fin de que remitiera el acta de entrega del bien inmueble con F.M.I. No. 095-23625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, debidamente suscrito, como quiera que las remitidas por Acileras S.A.S. adolecían de esto.

No es sino hasta el 28 de noviembre de 2023 que el auxiliar de la justicia designado envía dicho documento suscrito del cual se extrae que se trata de un **bien productivo**, pero pasó por alto allegar **informe del estado actual y administración del bien inmueble objeto de las medidas cautelares,** es por esto que, en auto del 14 de diciembre de 2023 se tiene por cumplida la primera exigencia y nuevamente se requiere para la segunda. No obstante, el requerido en correo electrónico del 15 de diciembre de 2023, reenvía documentos del 28 de noviembre de 2023 que el despacho ya había avizorado.

Pues bien, tratándose de la palabra informe, la real academia de la lengua española lo ha definido como *"Descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto"* es decir, que para el caso que atañe debe estar enfocado a manera de ejemplo, cómo se encuentra el bien inmueble, cómo lo recibió, cuál ha sido la gestión, cuáles han sido los ingresos y gastos, etc., de tal forma que sin atisbo de duda se conozca por parte

de este Despacho las particularidades que envuelven las gestiones, de modo que si se trata de un bien productivo, se especifique cada uno de los ingresos y erogaciones que se ha tenido en la administración del bien inmueble con F.M.I. No. 095-23625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Hechas las aclaraciones pertinentes, se requerirá nuevamente al secuestre ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTÍNEZ MESA representada legalmente por el señor JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ para que rinda **informe del estado actual y administración del bien inmueble objeto de las medidas cautelares,** para que en el término de diez (10) días remita lo pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: POR SECRETARÍA, REQUERIR al auxiliar de la justicia ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTÍNEZ MESA representada legalmente por el señor JOSÉ OTONIEL MARTINEZ MARTÍNEZ para que rinda informe del estado actual y administración del bien inmueble con F.M.I. No. 095-23625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, concediéndole para tal fin el termino de diez (10) días, so pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

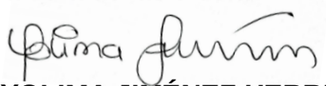

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2010-00024
Demandante:	Bethzaida del Pilar García González
Demandados:	Juan de Jesús Ravelo Panqueba

I. ASUNTO A RESOLVER

Fenecido el término concedido a la parte demandante a fin de que allegara la actualización del crédito actualizada para resolver la solicitud de inscripción del demandado al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), procede este despacho a pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES

1. En atención a que el apoderado actor mediante memorial radicado el 19 de octubre de 2023[1] solicitó se inscribiera al demandado JUAN DE JESUS RAVELO PANQUEBA en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), este Despacho Judicial procedió mediante auto del 09 de noviembre de 2023[2] a correr traslado por el término de cinco (05) días al ejecutado[3] para que emitiera pronunciamiento sobre la solicitud y se requirió a la parte demandante para que allegara la liquidación del crédito actualizado conforme los postulados del artículo 446 del CGP; sin embargo, como la parte demandada guardó silencio, en providencia del 07 de diciembre de 2023[4] nuevamente se requirió para que presentara liquidación del crédito como quiera que el contenido de la inscripción en el REDAM exige la *Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación* [5], concediéndole con el término de cinco (05) días.

2. De lo que precede, es claro que este estrado en aras de resolver de fondo la solicitud, y que no se viera afectado el contenido de la inscripción[6] como quiera que a partir de dicha orden solo se cuenta con un plazo de cinco (05) días para hacer efectiva la misma[7], se procedió a requerir en repetidas ocasiones a la demandante, debido a la exigencia de conocer el monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación, información que de forma exclusiva da cuenta la **liquidación del crédito actualizada** en los términos establecidos en el artículo 446 del CGP.

En este sentido, la última liquidación del crédito aprobada en el asunto es de fecha 5 de noviembre de 2022[8], teniéndose entonces que, sin conocer la suma total pendiente por pagar por parte del ejecutado, no se estaría cumpliendo con los presupuestos objetivos contenidos en el artículo 5 de la ley 2097 de 2021, de modo que, las ordenes que se llegaren a impartir no sería efectiva, por ende, se dispondrá no acceder a la solicitud de inscripción.

---

[1] *Carpeta Digital-Archivo No. 1CuadernoPrincipal fl375*
[2] *Carpeta Digital-Archivo No. 1CuadernoPrincipal fl380*
[3] *Artículo 3 Ley 2097 de 2021*
[4] *Carpeta Digital-Archivo No. 1CuadernoPrincipal fl383*
[5] *Artículo 5 numeral 5 Ley 2097 de 2021*
[6] *Artículo 5 numeral 5 Ley 2097 de 2021*
[7] *Artículo 3 parágrafo 1 Ley 2097 de 2021*
[8] *Carpeta Digital-Archivo No. 1CuadernoPrincipal fl353*

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la inscripción del demandado JUAN DE JESÚS RAVELO PANQUEBA en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2010-00100
Demandante:	Jesús Armando Vargas Barinas
Demandados:	Aminto Rojas Mariño y otro

I.ASUNTO A RESOLVER

Por medio de memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho, los señores JESÚS ARMANDO VARGAS BARINAS y LEONIDAS LAVERDE HURTADO, manifiestan al despacho que por cuenta de la suscripción de contrato de cesión, se procedió a la traslación del derecho litigioso, efecto para el cual solicita, que el primero de los anteriores, sea reconocido como cesionario del crédito.

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada, se tiene que quienes fungen como demandantes, solicita que se tenga al ejecutante LEONIDAS LAVERDE HURTADO como cesionario del crédito aquí ejecutado, frente a lo cual consideró el despacho que aunque la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues constaba por escrito, a dicho pedimento no se le dio curso favorable, como quiera que no se observaba el acto de notificación de la misma a los deudores ni mediaba la aceptación por aquellos, que fuese expresa o tácita, respecto de dicho negocio jurídico, razón por la cual se puso en conocimiento del ejecutado para lo que estimaran aquellos en relación con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia.

2. Así las cosas, cumplida la orden antedicha y ejecutoriada la providencia que así lo ordenaba, considera el despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues consta por escrito, y ya que la misma no requiere ser notificada a los deudores, requisito indispensable e insalvable con el objeto de dotar de validez a la misma para que pueda tenerse como único acreedor al ejecutante cesionario, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, pues puesta en conocimiento de los deudores no manifestaron reparo alguno a la misma o su falta de aceptación dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, razón por la cual se procederá con su aprobación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: Aprobar la cesión de crédito efectuada por los señores JESÚS ARMANDO VARGAS BARINAS y LEONIDAS LAVERDE HURTADO. En consecuencia, téngase como único ejecutante y en la cuantía que correspondía a la cedente, al cesionario del crédito LEONIDAS LAVERDE HURTADO quien en consecuencia reemplaza al acreedor JESUS ARMANDO VARGAS BARINAS, de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2010-00160
Demandante:	Luis Alfonso Pérez
Demandada:	Marina Acosta Barragán

I. ASUNTO A RESOLVER:

Como quiera que la apoderada de la parte demandante radicó desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto emitido por este despacho el 30 de noviembre de 2023, procede este despacho a pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES

1. Respecto del desistimiento de los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone *"Las partes podrán desistir **de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido",* a su vez, la Corte Suprema de Justicia ha señalado "*En armonía con el principio dispositivo que orienta el procedimiento civil, la norma referida faculta a las partes para dimitir de actos procesales como los recursos promovidos por su propia iniciativa,…"*[1].

Pues bien, debido a que el desistimiento del recurso es procedente, y al avizorarse la legitimación por parte de la Dra. María Albertina Aguirre Alvarado como apoderada del demandante Luis Alfonso Pérez Pérez, se aceptará.

2. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se fije fecha para diligencia de remate, se trae a colación que el apoderado judicial de la demandada MARINA ACOSTA BARRAGÁN, informó que radicó el 21 de noviembre de 2023 proceso de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, cuyo reparto le correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, comunicado que no se puede pasar por alto, debido a que es la ley 1116 de 2006 que prevé en su artículo 20:

> *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar*

[1] AC937-2017

copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.
El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

Significando lo anterior, que en caso de acreditarse el inicio del dicho proceso especial, se deberá remitir el expediente al juez concursal para que sea incorporado al trámite, y en el evento de pasar por alto tal disposición y se continúe con este trámite, esta operadora judicial estaría incurriendo en causal de mala conducta, aunado al hecho que tales actuaciones serían susceptibles de nulidad.

Así las cosas, se dispondrá requerir al apoderado judicial de la demandada Dr. JUAN CARLOS VALCARCEL SUÁREZ a fin de que allegue (i) constancia del recibido de la oficina de apoyo judicial de Duitama; y, (ii) acta de reparto Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, lo anterior para proceder con lo pertinente en virtud de lo establecido en la ley 1116 de 2006; del mismo modo, se oficiará al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA para que informe si se encuentra en trámite el proceso de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS promovido por la demandada MARINA ACOSTA BARRAGÁN.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, REQUERIR al apoderado judicial de la ejecutada, a fin de que allegue **(i)** constancia del recibido de la oficina de apoyo judicial de Duitama; y, **(ii)** acta de reparto Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, respecto del proceso de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS promovido por la demandada MARINA ACOSTA BARRAGÁN.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA para que informe si se encuentra en trámite el proceso de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS promovido por la demandada MARINA ACOSTA BARRAGÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Sucesión - Ejecutivo posterior incidente tacha de falsedad
Radicación No.	154914089001-2013-00271
Demandante:	Rafael Antonio Fajardo y Otros
Demandados:	Marco Aurelio Corredor Acosta y otros

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal de la ejecutada y la interposición de excepciones de mérito, de las mismas se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el numeral 1 del artículo 443 del CGP. No obstante se advierte que del memorial mediante el cual se solicita suspensión del proceso por prejudicialidad al ser propuesto como excepción de mérito, su resolución se hará en el trámite de esta.

II. CONSIDERACIONES:

1.) De manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 *ejusdem*, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

2.) Ahora bien, se deja constancia que únicamente el demandado Dr. MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA, procedió a contestar la presente demanda, incoando con ella excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado al extremo actor de la litis, quien guardó silencio.

3.) Como quiera que ninguna de las partes solicitó pruebas, es imperativo acudir al decreto oficioso previsto en el artículo 169 del ibidem para resolver la controversia, ante dicha procedencia dentro del asunto, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla indicó brevemente que: *"Otra razón es que cuando en el proceso ejecutivo se formulan excepciones de fondo, adquiere el matiz de controversia propio de los procesos declarativos, y por eso debe transitar por la audiencia de pruebas, alegaciones y sentencia, **etapa en que el juez retoma las facultades oficiosas propias de dichos procesos declarativos**, como decretar y practicar pruebas de oficio, al igual que hallar probados hechos que constituyen excepciones, con las salvedades apuntadas*"[1]. Misma prerrogativa contenida en el inciso 2 del artículo 443 *ejusdem*.

4.) Así las cosas, superadas las etapas anteriores y que incluyen la admisión de la demanda y la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 del estatuto procesal civil en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas.

---

[1] *Plan de Formación de la Rama Judicial* https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-16.pdf

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. DE OFICIO

a.) Documentales.

- Providencia del 17 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho Judicial mediante la cual se resolvió el incidente de tacha de falsedad.
- Expediente de la Noticia Criminal No. 152386000212202250583 de la Fiscalía 09 Seccional de Duitama. Por Secretaría OFICIAR a la mencionada a efectos de que remitan dicha documental.

b.) Interrogatorio de parte

- Cítese a las partes para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a resolver interrogatorio exhaustivo, previniéndoles de que en caso de que no asistan a la misma se aplicarán las sanciones de que trata el numeral 4 de la norma anteriormente citada.

SEGUNDO: FÍJESE el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos de la mañana (2:00 P.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial, una vez acreditadas las excepciones para ello, por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFÍQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Sucesión - Ejecutivo posterior incidente tacha de falsedad
Radicación No.	154914089001-2013-00271
Demandante:	Rafael Antonio Fajardo y Otros
Demandados:	Marco Aurelio Corredor Acosta y otros

I.ASUNTO A RESOLVER

Como quiera que el Dr. ORLANDO SALAMANCA CONDE apoderado ejecutante, se pronunció sobre la solicitud de reducción de embargos, procede este despacho a pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar se avizoran las siguientes actuaciones:

1.1. Por auto del 09 de noviembre de 2023 se decretaron las siguientes medidas cautelares (i) embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente del Banco BBVA 015936, Cuenta de Ahorros del Banco Davivienda No. 026202, Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 169771 a nombre del demandado MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA; (ii) el embargo y posterior secuestro del bien identificado con F.M.I. No. 095 132022de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del demandado MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA; (iii)embargo del vehículo automotor placa KIT976marza Chevrolet modelo 2011 de propiedad del demandado MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA.

1.2. El ejecutado Dr. MARCO AURELIO solicitó que se prescindiera sobre el embargo del vehículo automotor placa KIT976marza Chevrolet modelo 2011 y de la cuenta de ahorros de Davivienda, manteniéndose el embargo sobre el inmueble y que se fijara caución mediante póliza.

1.3. De las entidades oficiadas, se encuentra que el Banco BBVA respondió que había tomado atenta nota a la medida decretada[1], Bancolombia adujo que el demandado no tenía vínculo comercial con ellos[2], la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso puso en conocimiento que el embargo fue debidamente registrado.[3]

1.4. Requerida la parte ejecutante en auto del 7 de diciembre de 2024, esta respondió que no era procedente la solicitud del demandante, debido a que no se habían consumado las medidas cautelares decretadas.

2. De lo que precede, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 600 del CGP:

> *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el*

---

[1] *Carpeta Digital Archivo No. 1fl12*
[2] *Carpeta Digital Archivo No. 3*
[3] *Carpeta Digital Archivo No. 6*

doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado".

Del mismo modo, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Pereira[4] precisó que:

"Agréguese, que si acaso, pudiera considerarse como solicitud de reducción (Artículo 600, CGP) al provenir del deudor, de entrada se advierte su extemporaneidad, puesto que procede, únicamente, cuando se han consumado el embargo y secuestro, y aquí solo se ha surtido el primero".

De lo expuesto, se infiere que es evidente que la reducción de embargos solicitada por la parte demandada es abiertamente improcedente, y es que, tal y como se plasmó en las actuaciones surtidas, se decretaron las medidas cautelares de: (i) embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente del Banco BBVA 015936, Cuenta de Ahorros del Banco Davivienda No. 026202, Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 169771 a nombre del demandado MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA; (ii) el embargo y posterior secuestro del bien identificado con F.M.I. No. 095 132022de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del demandado MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA y (iii) embargo del vehículo automotor placa KIT976 marca Chevrolet modelo 2011 de propiedad del demandado MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA.

De lo anterior, hasta el momento han sido registradas las medidas en el Banco BBVA[5], y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso[6], es decir, el bien y la acreencia sobre los cuales versa la solicitud, no cumplen con el presupuesto objetivo de haberse consumado los embargos y menos de haberse materializado el secuestro (para el caso del vehículo automotor), encontrándose así, que dicho pedimento se despachará de manera negativa.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: NEGAR la reducción de embargos solicitada por el extremo ejecutado por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

---

[4] *Auto Civil De Fecha 28 De Noviembre De 2019 Expediente No. 2019-00021-02 M.P. Duberney Grisales Herrera*
[5] *Carpeta Digital Archivo No. 1fl12*
[6] *Carpeta Digital Archivo No. 6*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00022
Demandante:	AECSA S.A.S.
Demandado:	Jhonson Acevedo

Como quiera que la parte ejecutante ha presentado avalúo del vehículo automotor identificado con placa MPV434, embargado por cuenta de este proceso, con fundamento en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** del mismo por el término de diez (10) días. Surtido el plazo establecido con anterioridad, **POR SECRETARIA**, regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar la decisión correspondiente respecto del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2016 – 00338
Demandantes:	Cesar Antonio Cabrera y Otros
Demandado:	José María Cabrera Torres

I. ASUNTO A RESOLVER

Como quiera que el apoderado judicial del extremo actor de la litis en respuesta al requerimiento realizado por este Despacho Judicial en providencia del 07 de diciembre de 2023, señalando que en el acta de la diligencia de secuestro del 19 de agosto de 2023 quedó constancia que el área secuestrada era de 16.200 Mts^2, misma información reflejada en el IGAC, lo cual se debía tener en cuenta, y a su vez, se desestimara el plano topográfico, procede esta operadora judicial a pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada se aclara que, previo a la diligencia de remate del 19 de mayo de 2023[1], se encontraba dentro del expediente avalúo arrimado por la parte actora, teniendo como anexos, el plano topográfico[2] y la consulta catastral extraída del GEOPORTAL[3], el primero indicando un área total de 17.417 Mts^2, y el segundo de 16.200Mts^2, dadas las inconsistencias, se declaró fallida tal diligencia, y es por esto, que mediante providencia del 15 de junio de 2023 se comisionó a la Alcaldía Municipal de Nobsa para que complementara y/o aclarara la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I. No. 095-51432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, del cual, la entidad precitada, devolvió la comisión, enfatizando en el acta que el área total de bien es de 16.200Mts$^{2.}$

2. De lo esbozado anteriormente, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de cautelas en este asunto, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-51432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, sino fuera porque se avizora que en su momento la parte actora allegó dictamen pericial de avalúo de fecha 15 de septiembre de 2022, siendo que el monto allí fijado en aplicación a las reglas del numeral 4 del art 444 del CGP, no se acompasa con la realidad y el valor comercial actual al que podría ascender el mismo, pues ya han transcurrido año y medio desde el último avalúo, aunado al hecho que el primer avalúo presentado anexó un plano topográfico con un área total disímil a la realidad, por lo que, con el fin de evitar cualquier vulneración al debido proceso que le asiste a las partes, se dispondrá solicitar de oficio un nuevo avalúo a las partes, habida cuenta que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 1420 de 1998:

> ***Artículo 19.-*** *Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.*

[1] Carpeta Digital Archivo No. 2 fl 24
[2] Carpeta Digital Archivo No. 1 fl 209
[3] Carpeta Digital Archivo No. 1 fl 188

Compilado en el Decreto 1170 del 2015, que indica:

> ***ARTÍCULO 2.2.2.3.18*. Vigencia de los avalúos.** *Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.*

En virtud de lo anterior se requerirá a las partes a fin de que aporten el avalúo actualizado del bien inmueble cautelado en el presente asunto, conforme lo estipulado en el Art. 444 del C.G.P

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: REQUERIR a las partes para que de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del CGP, por cualquiera de ellas se proceda a realizar el avalúo comercial y actualizado del bien inmueble objeto de cautelas identificado con F.M.I. No. 095-51432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con miras a determinar el valor por el cual debe llevarse a cabo su venta en pública subasta, concediendo para tal fin el termino de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo posterior a sentencia
Radicación No.	154914089001-2017-00286
Demandante:	Blanca Cecilia Vija López
Demandados:	Semagei S.A.S. y Otro

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 *ejusdem*.

CONSIDERACIONES

1.) Proferida la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculado el ejecutado mediante notificación personal del mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutiva de la providencia de fecha 28 de enero de 2023, el mandatario judicial de la aquí demandante procede a presentar liquidación actualizada del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no esboza en debida forma los valores que fueron ordenados dentro del mandamiento de pago en este asunto, ni tampoco efectúa una adecuada tasación de los intereses legales causados respecto a tales emolumentos, como quiera que, se hace una indebida sumatoria de los meses causados en tal sentido e igualmente se hace una indebida sumatoria de cada cuota alimentaria, totalizándola de forma errónea, razón por la cual este Despacho Judicial procederá a modificarla para establecer el monto real y actual de lo adeudado, a la fecha de corte de la liquidación presentada.

3.) Así las cosas, la liquidación actualizada quedará de la siguiente forma:

Suma contenida en la sentencia.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
21,99%	OCTUBRE	2016	15	2,75%	$ 12.826.200,00	$ 176.280,09
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,75%	$ 12.826.200,00	$ 352.560,17
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,75%	$ 12.826.200,00	$ 352.560,17
22,34%	ENERO	2017	30	2,79%	$ 12.826.200,00	$ 358.171,64
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,79%	$ 12.826.200,00	$ 358.171,64
22,34%	MARZO	2017	30	2,79%	$ 12.826.200,00	$ 358.171,64
22,33%	ABRIL	2017	30	2,79%	$ 12.826.200,00	$ 358.011,31
22,33%	MAYO	2017	30	2,79%	$ 12.826.200,00	$ 358.011,31
22,33%	JUNIO	2017	30	2,79%	$ 12.826.200,00	$ 358.011,31
21,98%	JULIO	2017	30	2,75%	$ 12.826.200,00	$ 352.399,84

21,98%	AGOSTO	2017	30	2,75%	$	12.826.200,00	$	352.399,84
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,69%	$	12.826.200,00	$	344.383,47
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,64%	$	12.826.200,00	$	339.092,66
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	$	12.826.200,00	$	336.046,44
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,60%	$	12.826.200,00	$	333.000,22
20,69%	ENERO	2018	30	2,59%	$	12.826.200,00	$	331.717,60
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,63%	$	12.826.200,00	$	336.848,08
20,68%	MARZO	2018	30	2,58%	$	12.826.200,00	$	331.557,27
20,48%	ABRIL	2018	30	2,56%	$	12.826.200,00	$	328.350,72
20,44%	MAYO	2018	30	2,56%	$	12.826.200,00	$	327.709,41
20,28%	JUNIO	2018	30	2,54%	$	12.826.200,00	$	325.144,17
20,03%	JULIO	2018	30	2,50%	$	12.826.200,00	$	321.135,98
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,49%	$	12.826.200,00	$	319.693,04
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	$	12.826.200,00	$	317.608,78
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	$	12.826.200,00	$	314.722,88
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	$	12.826.200,00	$	312.478,30
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	$	12.826.200,00	$	311.035,35
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	$	12.826.200,00	$	307.187,49
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	$	12.826.200,00	$	315.845,17
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	$	12.826.200,00	$	310.554,37
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	$	12.826.200,00	$	309.752,73
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	$	12.826.200,00	$	310.073,39
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	$	12.826.200,00	$	309.432,07
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	$	12.826.200,00	$	309.111,42
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	$	12.826.200,00	$	309.752,73
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	$	12.826.200,00	$	309.752,73
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	$	12.826.200,00	$	306.225,53
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	$	12.826.200,00	$	305.103,23
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	$	12.826.200,00	$	303.179,30
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	$	12.826.200,00	$	300.934,72
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	$	12.826.200,00	$	305.584,22
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	$	12.826.200,00	$	303.820,61
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	$	12.826.200,00	$	299.652,10
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	$	12.826.200,00	$	291.635,72
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	$	12.826.200,00	$	290.513,43
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	$	12.826.200,00	$	290.513,43
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	$	12.826.200,00	$	293.239,00
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	$	12.826.200,00	$	294.200,96
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	$	12.826.200,00	$	290.032,45

17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	$	12.826.200,00	$	286.024,26
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	$	12.826.200,00	$	279.931,82
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	$	12.826.200,00	$	277.687,23
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	$	12.826.200,00	$	281.214,44
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	$	12.826.200,00	$	279.130,18
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	$	12.826.200,00	$	277.526,90
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	$	12.826.200,00	$	276.083,96
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	$	12.826.200,00	$	275.923,63
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	$	12.826.200,00	$	275.442,64
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	$	12.826.200,00	$	276.404,61
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	$	12.826.200,00	$	275.602,97
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	$	12.826.200,00	$	273.839,37
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	$	12.826.200,00	$	276.885,59
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	$	12.826.200,00	$	279.931,82
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	$	12.826.200,00	$	283.138,37
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	$	12.826.200,00	$	293.399,33
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	$	12.826.200,00	$	296.124,89
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	$	12.826.200,00	$	305.423,89
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	$	12.826.200,00	$	316.005,50
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	$	12.826.200,00	$	327.068,10
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	$	12.826.200,00	$	341.176,92
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	$	12.826.200,00	$	356.087,38
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	$	12.826.200,00	$	376.769,62
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	$	12.826.200,00	$	394.565,98
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	$	12.826.200,00	$	413.324,29
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	$	12.826.200,00	$	443.145,21
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	$	12.826.200,00	$	462.384,51
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	$	12.826.200,00	$	483.868,40
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	$	12.826.200,00	$	494.450,01
31,39%	ABRIL	2023	30	3,92%	$	12.826.200,00	$	503.268,02
30,27%	MAYO	2023	30	3,78%	$	12.826.200,00	$	485.311,34
29,76%	JUNIO	2023	30	3,72%	$	12.826.200,00	$	477.134,64
29,36%	JULIO	2023	30	3,67%	$	12.826.200,00	$	470.721,54
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,59%	$	12.826.200,00	$	460.941,56
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	30	3,50%	$	12.826.200,00	$	449.397,98
26,53%	OCTUBRE	2023	30	3,32%	$	12.826.200,00	$	425.348,86
25,52%	NOVIEMBRE	2023	30	3,19%	$	12.826.200,00	$	409.155,78
25,04%	DICIEMBRE	2023	30	3,13%	$	12.826.200,00	$	401.460,06

23,32%	ENERO	2024	30	2,92%	$ 12.826.200,00	$ 373.883,73
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						$ 29.566.555,42
TOTAL K + INTERESES						$ 42.392.755,42

La suma por condena en costas

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,34%	MAYO	2019	2	2,42%	$ 924.839,00	$ 1.490,53
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	$ 924.839,00	$ 22.311,74
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	$ 924.839,00	$ 22.288,62
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	$ 924.839,00	$ 22.334,86
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	$ 924.839,00	$ 22.334,86
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	$ 924.839,00	$ 22.080,53
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	$ 924.839,00	$ 21.999,61
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	$ 924.839,00	$ 21.860,88
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	$ 924.839,00	$ 21.699,04
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	$ 924.839,00	$ 22.034,29
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	$ 924.839,00	$ 21.907,12
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	$ 924.839,00	$ 21.606,55
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	$ 924.839,00	$ 21.028,53
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	$ 924.839,00	$ 20.947,60
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	$ 924.839,00	$ 20.947,60
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	$ 924.839,00	$ 21.144,13
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	$ 924.839,00	$ 21.213,49
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	$ 924.839,00	$ 20.912,92
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	$ 924.839,00	$ 20.623,91
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	$ 924.839,00	$ 20.184,61
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	$ 924.839,00	$ 20.022,76
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	$ 924.839,00	$ 20.277,10
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	$ 924.839,00	$ 20.126,81
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	$ 924.839,00	$ 20.011,20
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	$ 924.839,00	$ 19.907,16
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	$ 924.839,00	$ 19.895,60
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	$ 924.839,00	$ 19.860,92
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	$ 924.839,00	$ 19.930,28
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	$ 924.839,00	$ 19.872,48
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	$ 924.839,00	$ 19.745,31
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	$ 924.839,00	$ 19.964,96
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	$ 924.839,00	$ 20.184,61

17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	$ 924.839,00	$ 20.415,82
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	$ 924.839,00	$ 21.155,69
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	$ 924.839,00	$ 21.352,22
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	$ 924.839,00	$ 22.022,73
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	$ 924.839,00	$ 22.785,72
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	$ 924.839,00	$ 23.583,39
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	$ 924.839,00	$ 24.600,72
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	$ 924.839,00	$ 25.675,84
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	$ 924.839,00	$ 27.167,15
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	$ 924.839,00	$ 28.450,36
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	$ 924.839,00	$ 29.802,94
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	$ 924.839,00	$ 31.953,19
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	$ 924.839,00	$ 33.340,45
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	$ 924.839,00	$ 34.889,55
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	$ 924.839,00	$ 35.652,54
31,39%	ABRIL	2023	30	3,92%	$ 924.839,00	$ 36.288,37
30,27%	MAYO	2023	30	3,78%	$ 924.839,00	$ 34.993,60
29,76%	JUNIO	2023	30	3,72%	$ 924.839,00	$ 34.404,01
29,36%	JULIO	2023	30	3,67%	$ 924.839,00	$ 33.941,59
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,59%	$ 924.839,00	$ 33.236,40
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	30	3,50%	$ 924.839,00	$ 32.404,05
26,53%	OCTUBRE	2023	30	3,32%	$ 924.839,00	$ 30.669,97
25,52%	NOVIEMBRE	2023	30	3,19%	$ 924.839,00	$ 29.502,36
25,04%	DICIEMBRE	2023	30	3,13%	$ 924.839,00	$ 28.947,46
23,32%	ENERO	2024	30	2,92%	$ 924.839,00	$ 26.959,06
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						$ 1.374.945,81
TOTAL K + INTERESES						$ 2.299.784,81

- **TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO FECHA DE 30 DE ENERO DE 2024**

Suma contenida en la sentencia	$	12.826.200,00
Intereses de mora suma contenida en la sentencia	$	29.566.555,42
Suma por condena en costas	$	924.839,00
Intereses de mora condena en costas	$	1.374.945,81
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**44.692.540,23**

4. De otro lado, atendiendo la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 16 de enero del año en curso, se observa que la misma se encuentra ajustada a

derecho, de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá con su aprobación

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para establecer las fechas de causación de intereses de mora que efectivamente debían ser liquidadas respecto de la sentencia, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al día 30 de enero de 2024 la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE ($44.692.540,23)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el día 16 de enero del año en curso

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE ($44.692.540,23)** y la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/TE ($3.315.560)**, teniendo en cuenta las liquidaciones del crédito y costas aquí aprobadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

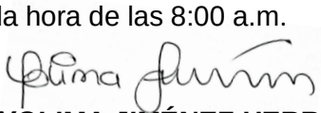

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Aumento de Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2017-00405
Demandante:	Cristian Felipe Albarracín Rincón
Demandado:	Marco Aurelio Albarracín

En atención a la solicitud allegada por el demandante mediante el cual solicita se realice el traslado del presente proceso a Colpensiones con el fin de que dicha entidad realice el descuento de la cuota alimentaria al señor Marco Aurelio Albarracín a partir de que se encuentre formalizado el trámite de la pensión. Con el fin de dar trámite a dicha solicitud este Despacho Judicial dispone **REQUERIR** al extremo activo de la Litis Cristian Felipe Albarracín Rincón para que aclare la petición precitada, como quiera que si su pedimento es una medida cautelar, la solicite de manera precisa y clara conforme lo previsto en el artículo 598 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2018-00133
Demandante:	Clotilde Sánchez Martínez
Causante:	Agapito Sánchez Duquino y Otro

Como quiera que mediante de autos de fecha 24 de agosto[1] y 23 de noviembre de 2023[2] se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, procediera a informar juzgado el estado actual de la sociedad conyugal conformada entre los causantes AGAPITO SÁNCHEZ DUQUINO Y AMBROSIA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), debiendo en consecuencia allegar la prueba del registro civil del matrimonio católico de aquellos, así como de la sentencia o escritura pública que dé cuenta de haberse liquidado aquella ya mediante trámite notarial o por proceso judicial de manera previa a la interposición de esta demanda, pero en caso de encontrarse disuelta y en estado de liquidación de conformidad con la norma en comentó habrá de liquidarse en primera medida aquella, efecto para el cual habrá de anexarse al proceso el inventario de activos y pasivos de la misma con las pruebas correspondientes, y habrá de solicitarse al despacho el trámite de todas y cada una de las liquidaciones de forma concentrada y acumulada; en caso de que ya se hubiese efectuado dicho trámite se allegaran las pruebas pertinentes estableciendo los derechos que le corresponden a cada uno de los otrora cónyuges, por la misma vía, adjuntará la ampliación del poder inicialmente conferido que no otorgó como parte de su objeto el de promover la liquidación de la sociedad conyugal, el cual deberá estar suscrito por su prohijada; se observa que la parte demandante no cumplió con la carga, por lo cual, esta operadora judicial procederá a pronunciarse.

Para resolver se considera:

1. Se observa en el plenario que, mediante providencias de fecha 24 de agosto[3] y 23 de noviembre de 2023[4] esta última concediéndole el término de treinta (30) días, se procedió al extremo actor de la litis para que procediera a informar juzgado el estado actual de la sociedad conyugal conformada entre los causantes AGAPITO SÁNCHEZ DUQUINO Y AMBROSIA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), debiendo en consecuencia allegar la prueba del registro civil del matrimonio católico de aquellos, así como de la sentencia o escritura pública que dé cuenta de haberse liquidado aquella ya mediante trámite notarial o por proceso judicial de manera previa a la interposición de esta demanda, pero en caso de encontrarse disuelta y en estado de liquidación de conformidad con la norma en comentó habrá de liquidarse en primera medida aquella, efecto para el cual habrá de anexarse al proceso el inventario de activos y pasivos de la misma con las pruebas correspondientes, y habrá de solicitarse al despacho el trámite de todas y cada una de las liquidaciones de forma concentrada y acumulada; en caso de que ya se hubiese efectuado dicho trámite se allegaran las pruebas pertinentes estableciendo los derechos que le corresponden a cada uno de los otrora cónyuges, por la misma vía, adjuntará la ampliación del poder inicialmente conferido que no otorgó como parte de su objeto el de promover la liquidación de la sociedad conyugal, el cual deberá estar suscrito por su prohijada.

2. Vencido el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal, se echa de menos su cumplimiento por la parte demandante.

---

[1] Carpeta Digital Archivo No. 1 fl 211
[2] Carpeta Digital Archivo No. 1 fl 217
[3] Carpeta Digital Archivo No. 1 fl 211
[4] Carpeta Digital Archivo No. 1 fl 217

3. Pues bien, las anteriores circunstancias permiten inferir que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento ordenado dentro de las presentes diligencias, a fin de informar juzgado el estado actual de la sociedad conyugal conformada entre los causantes AGAPITO SÁNCHEZ DUQUINO Y AMBROSIA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) debiendo en consecuencia allegar la prueba del registro civil del matrimonio católico de aquellos, así como de la sentencia o escritura pública que dé cuenta de haberse liquidado aquella ya mediante trámite notarial o por proceso judicial de manera previa a la interposición de esta demanda pero en caso de encontrarse disuelta y en estado de liquidación de conformidad con la norma en comentó habrá de liquidarse en primera medida aquella, se encuentra que la parte actora no cumplió con lo solicitado por este Despacho Judicial, así como tampoco se otorgó justificación alguna, por la cual, no se pudo concretar su acatamiento; y en tal sentido, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se decretaría por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que el acatamiento de dicha orden debía efectuarse de manera completa, sin que se pueda atender la documentación parcial que allegó la parte actora.

4. Lo anterior, tiene sustento jurisprudencial, en los postulados de la sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, en donde se corroboran las reglas sentadas en la sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre del 2020 Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

> "«[D]*ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para* [que] *se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*
>
> *"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*
>
> *"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*
>
> *"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"."*

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP, disponiendo que en su lugar se dejen copias auténticas con las constancias respectivas tal como al efecto lo reclaman las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP. Por la misma vía se advierte que no habrá lugar al pago de costas, pues de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 365 del CGP ello solamente será procedente en la medida de su comprobación, sin que al interior del plenario existe prueba de que por parte del extremo pasivo de la litis se haya incurrido en el pago de gasto o expensa alguno como consecuencia del trámite del proceso, en tanto que se dispondrá la cancelación de la cautela decretada como quiera que obra constancia de haberse librado y diligenciado la comunicación para su registro bajo las reglas de los artículos 111, 375 y 592 del CGP.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 *ejusdem* en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no acreditó en debida forma el cumplimiento al requerimiento ordenado en este asunto, a fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la PARTE DEMANDANTE, previo desglose con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP. POR SECRETARÍA procédase de conformidad con lo ordenado dejando en el expediente copias auténticas con las constancias respectivas, de conformidad con las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP.

TERCERO: POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que proceda a cancelar la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-119923.

CUARTO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas según las disposiciones del numeral del artículo 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

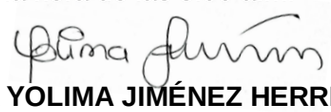

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00142
Demandante:	Banco Caja Social BCSC
Demandado:	Jairo Alberto Cárdenas

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** al secuestre designado ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTÍNEZ MESA representada legalmente por el señor JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, para que en el término perentorio e improrrogable de quince (15) días siguiente a la ejecutoria del presente auto, proceda a rendir informe de gestión, respecto del bien inmueble objeto de cautelas en el sub lite el cual deberá mantener bajo su custodia. **ADVIRTIENDOLE** que en caso de no allegar lo solicitado en el plazo otorgado se procederá a la respectiva compulsa de copias ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

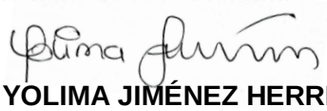

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00284
Demandante:	Víctor Julio Amaya Ayala
Demandado:	Javier Alexander Granados

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decretar el cierre del trámite de incidente de tacha de falsedad promovido por el ejecutado, por haber operado el desistimiento tácito de la misma de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se requirió al extremo pasivo de la litis para que en el término de 30 días realizara las gestiones ordenadas en proveído del 28 de septiembre de 2023, en donde se impuso a éste la carga de allegar al plenario declaración extra juicio donde manifieste que no cuenta con material extraproceso adicional para aportar a dicho dictamen, e igualmente acreditara el pago del dictamen por valor de $491.980 en la cuenta corriente No. 0013-0309-0100188480 de BBVA a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adicionando los datos del juzgado, numero de proceso y radicado del oficio mencionado, sin que transcurrido dicho plazo, por cuenta del ejecutado se realizara gestión, manifestación o petición alguna, para tal fin.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que el proceso permaneció en la secretaría del despacho a la espera de que la parte demandada procediera a dar cumplimiento a la carga procesal encomendada en auto del 30 de junio de los cursantes, mediante providencia emitida el 23 de noviembre de 2023, se procedió a requerir a dicho extremo procesal para que efectuara lo correspondiente, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, dentro del cual no se allegó ningún tipo de memorial en el cual se acreditara su acatamiento, por lo cual resulta viable decretar el desistimiento tácito de la cautela tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, con el fin de dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se procederá con su desistimiento, por lo cual se dispondrá la terminación del incidente de tacha de falsedad promovido por el ejecutado.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial mediante auto del 23 de noviembre de 2023, DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO del incidente de tacha de falsedad promovido por el ejecutado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones correspondientes acerca de la continuidad de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

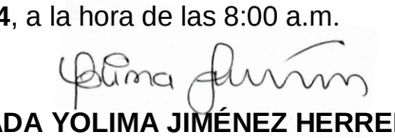

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Efectividad con Garantía Real-Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018-00304
Demandante:	Ferney Pedroza Pulido y otra
Demandado:	María Cenaida Acevedo Acevedo

Como quiera que mediante oficio No. J.P.M.N. 2023-0577 se ha requerido a los auxiliares de la justicia ACILERA S.A.S. y SITE SOLUTION S&C S.A.S., a fin de que se eleve la correspondiente acta de nombramiento del secuestre designado, alleguen acta de entrega del bien inmueble embargado y secuestrado y que proceda a rendir informe del estado de cuentas comprobadas de la administración y el nuevo informe de gestión, sin que se haya aportado lo exigido. Así las cosas, **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA SE REQUIERA A LOS SECUESTRES** mencionados, para que en el término de diez (10) días recibida la comunicación, manifiesten las razones por las cuales no han dado respuesta a las exigencias hechas por este Despacho Judicial y adicional a ello, alleguen acta de entrega del bien objeto de las cautelas, y proceda a rendir informe respecto del estado actual y la administración efectuada. **ADVIERTASELES** que en caso de no allegar lo solicitado en el plazo otorgado se procederá a la respectiva compulsa de copias ante la Sala Administrativa del Consejo seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare de conformidad con las previsiones del artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2018-00315
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. ESP ISA
Demandado:	Gas Natural Cundiboyacense y otra

Como quiera que mediante auto del 23 de noviembre de 2023[1], se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que allegara el certificado catastral No. 154910000000000030381000000000 correspondiente al bien con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-45185 de la Oficina de Registros Públicos de Sogamoso predio sobre el cual se pretende la imposición de servidumbre, y dicha entidad en respuesta a la solicitud[2], remitió memorial en el que señaló que con la contestación allegaba certificado, así como informó que los servicios y productos comercializados tales como certificados catastrales se encontraban sujetos a una tarifa de precios establecida en la resolución 455 de 2023, da cuenta el despacho que dentro de los anexos NO se encuentra el certificado por el cual de manera inicial se ofició a la entidad.

En razón de lo que precede, se dispone nuevamente OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término perentorio de diez (10) días se sirva a remitir el certificado catastral No. 154910000000000030381000000000 correspondiente al bien con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-45185 de la Oficina de Registros Públicos de Sogamoso predio sobre el cual se pretende la imposición de servidumbre. POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022 elabórese y remítase el oficio ordenado anteriormente para que la entidad requerida proceda de conformidad, debiendo allegarse copia del mismo al apoderado de la parte demandante para que gestione su cumplimiento según las reglas del artículo 125 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

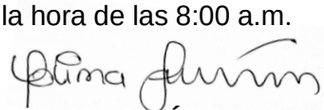

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

[1] Carpeta Digital Archivo No. 3 fl 250
[2] Carpeta Digital Archivo No. 4

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo-Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2020-00024
Demandante:	Luis Hernando Puentes Palencia
Demandado:	Gerardo Barrera Guiza y otro

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a emitir pronunciamiento respecto al memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante con solicitud para que proceda a requerir al secuestre AUXABITUM S.A.S., con el objeto de que rinda cuentas de su gestión, y en caso de no integrar la lista de auxiliares de la justicia, sea relevado y se designe nuevo secuestre, así como autorice a la demandante a fin de que pueda acceder al predio objeto de las medidas a efectos de elaborar dictamen pericial (avalúo), para el establecer el verdadero valor del bien.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que se solicita por cuenta de la apoderada de la parte actora que se proceda a requerir a la sociedad AUXABITUM S.A.S. designado como secuestre del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-139340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a fin de que rinda cuentas de su gestión, se avizora que la mencionada sociedad ya no forma parte de las lista de auxiliares de la justicia, por lo que se procederá con su relevo y se designará a un nuevo secuestre que si integre la misma, razón por la cual se requerirá al nuevo secuestre designado, para que acuda al Juzgado a elevar la correspondiente acta de nombramiento, así como que proceda a suscribir con el secuestre saliente acta de entrega del bien objeto de las cautelas, y rinda informe respecto del estado actual y la administración efectuada. Asimismo, se autorizará a la parte ejecutante a fin de que pueda acceder al bien objeto de las cautelas a efectos de realizar avalúo que refiere el numeral 4 del artículo 444 del CGP.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De manera preliminar a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-139340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, **RELÉVESE DEL CARGO** a AUXABITUN S.A. quien fue designada como secuestre dentro de las presentes diligencias, quien ya no integra la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente en este Despacho Judicial y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia a **INVERSIONES RODRÍGUEZ Y ARAQUE SAS Nit. No. 900.594.594-6**.

SEGUNDO: En virtud a lo anterior **POR SECRETARÍA** notifíquese a la precitada secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándose allí mismo a dicho secuestre, que deberá suscribir junto con AUXABITUM S.A.S. acta de entrega del bien inmueble embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de ésta, tal como consta en acta de entrega de la Diligencia de secuestro del 21 de diciembre de 2020[1], la cual deberá efectuarse en un plazo perentorio de diez (10) días contados desde la fecha en que sean comunicados de la orden aquí impartida.

[1] Carpeta Digital-Cuaderno Medidas Archivo No. 1 fl37

TERCERO: ORDENAR a la secuestre designada **INVERSIONES RODRÍGUEZ Y ARAQUE SAS Nit. No. 900.594.594-6.,** que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe respecto del estado actual y la administración efectuada, respecto del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-139340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso objeto de cautelas en el sub lite el cual deberá recibir y mantener bajo su custodia.

CUARTO: AUTORIZAR a la parte ejecutada para que acceda al bien inmueble identificado con objeto de las cautelas, a efectos de realizar dictamen pericial (avalúo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

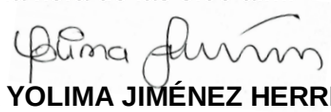

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00094
Demandante:	Diana Marcela Rocha
Demandado:	Juan Carlos Cáceres y Otra

I.ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 *ejusdem.*

II.CONSIDERACIONES

1.) Observa el despacho que tal como fue presentada la actualización de la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no incorpora la totalidad de los meses en los cuales se debe realizar la liquidación de intereses moratorios.

2.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer que el monto real de los intereses por los cuales se han surtido los réditos moratorios de la Letra de Cambio No.001 del 8 de junio de 2019; procediéndose de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	$ 31.500.000,00	$ 874.518,75
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	$ 31.500.000,00	$ 925.312,50
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	$ 31.500.000,00	$ 969.018,75
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	$ 31.500.000,00	$ 1.015.087,50
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	$ 31.500.000,00	$ 1.088.325,00
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	$ 31.500.000,00	$ 1.135.575,00
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	$ 31.500.000,00	$ 1.188.337,50
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	$ 31.500.000,00	$ 1.214.325,00
31,39%	ABRIL	2023	30	3,92%	$ 31.500.000,00	$ 1.235.981,25
30,27%	MAYO	2023	30	3,78%	$ 31.500.000,00	$ 1.191.881,25
29,76%	JUNIO	2023	30	3,72%	$ 31.500.000,00	$ 1.171.800,00
29,36%	JULIO	2023	30	3,67%	$ 31.500.000,00	$ 1.156.050,00
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,59%	$ 31.500.000,00	$ 1.132.031,25
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	30	3,50%	$ 31.500.000,00	$ 1.103.681,25

26,53%	OCTUBRE	2023	30	3,32%	$ 31.500.000,00	$ 1.044.618,75
25,52%	NOVIEMBRE	2023	30	3,19%	$ 31.500.000,00	$ 1.004.850,00
25,04%	DICIEMBRE	2023	30	3,13%	$ 31.500.000,00	$ 985.950,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						$ 18.437.343,75
TOTAL K + INTERESES						$ 49.937.343,75

Ultima liquidación aprobada **$69.314.194,32**

Intereses Moratorios hasta diciembre de 2023 **$18.437.343.75**

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO DICIEMBRE 2023 **$87.751.538,07**

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para establecer las fechas de causación de intereses de mora que efectivamente debían ser liquidadas respecto de la Letra de Cambio No. 001 del 8 de junio de 2019, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al día 30 DE DICIEMBRE DE 2023 la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OTRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE ($87.751.538,07)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OTRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE ($87.751.538,07)**, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

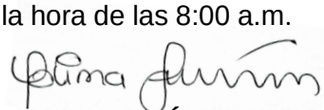

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00157
Demandante:	Jesús Granados Rodríguez
Demandado:	Myriam Celina Cely

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 31 de enero de 2024.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor del aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio de los ejecutados, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte. ($4,588,083,67)** por concepto de actualización de liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2021-00013
Demandante:	Sandra Patricia Hernández Ávila y Otras
Causante:	María Gregoria Ávila de Hernández (q.e.p.d.)

Como quiera que mediante auto del 23 de noviembre de 2023[1], se requirió a la parte demandante con el fin de que aportara inventarios y avalúos adicionales en los que se relacionara el activo y el pasivo acotando los cambios indicados en pretéritas oportunidades, así como los documentos que lo acreditaran, y en respuesta de fecha 19 de diciembre de 2023 la demandante Sandra Patricia Hernández Ávila procedió a remitir los inventarios y avalúos adicionales, cumpliendo con tal exigencia.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo establecido inciso 1 del artículo 502 del CGP, se **DISPONE CORRER TRASLADO** los inventarios y avalúos adicionales, por medio de esta providencia a todos los interesados por el término de tres (3) días, con el objeto de que por su parte puedan formular objeciones en contra del mismo con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

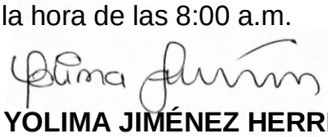

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

[1] Carpeta Digital Archivo Digital No. 74

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Servidumbre de gasoducto
Radicación No.	154914089001-2021-00104
Demandante:	Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A
Demandado:	Noé López Socha y Otros

I.ASUNTO

Como quiera que la auxiliar de la justicia señora ANGELA LUCIA CASTAÑEDA SANDOVAL, presentó impedimento para aceptar la designación como perito de la lista conformada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), procede este despacho a pronunciarse.

II.CONSIDERACIONES

1. De las actuaciones procesales surtidas dentro del asunto, se advierte que mediante auto del 7 de septiembre de 2023[1] debido a la oposición únicamente al valor propuesto por la actora como concepto de indemnización por parte del Municipio de Nobsa, este Despacho Judicial procedió conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015, designando perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial, es decir al señor LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS, y para el nombramiento del perito de la lista conformada por el Instituto Agustín Codazzi, se ofició a dicha entidad para que procedieran a su designación, no obstante, por parte de esta última, el 02 de octubre de 2023 se recibió la Resolución 639 de 2020 mediante la cual conforma la lista de elegibles, así como la designación judicial, aceptación y posesión, indicando que la consulta se podía realizar en el enlace https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia .

En razón a la contestación mencionada, en auto del 02 de noviembre de 2023 se designó al perito CELESTINO AYALA POVEDA, y en atención a las comunicaciones devueltas es que se designa a la perito ANGELA LUCIA CASTAÑEDA SANDOVAL, de la lista que como ya se indicó fue la puesta en conocimiento por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2. Hechas las precisiones pertinentes, se avizora que la perito designada comunicó que se encuentra laborando directamente con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el cargo Oficial De Catastro Código 3110 Grado 09 desde el 28 de enero de 2022 en la Dirección Territorial Boyacá aportando la respectiva certificación[2], pasando entonces del oficio público ocasional que define a los auxiliares de la justicia, a una vinculación permanente por ejercer un cargo oficial con la entidad, siendo motivo de exclusión de la lista, pues la Resolución 639 de 2020 enfatiza que *"no puede ejercerse simultáneamente el cargo de auxiliar de la justicia y desempeño de un empleo oficial"*, esto conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 50 del CGP.

3. En tal sentido, se dispone relevar a la señora ANGELA LUCIA CASTAÑEDA SANDOVAL, y en su lugar, sería el caso de designar perito de la lista de auxiliares de la justicia conformada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, empero el link https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-

[1] Carpeta Digital Principal Archivo No.65
[2] Carpeta Digital Principal Archivo No.82

peritos-auxiliares-de-la-justicia, dispuesto por la entidad para consultar, arroja “página no encontrada”.

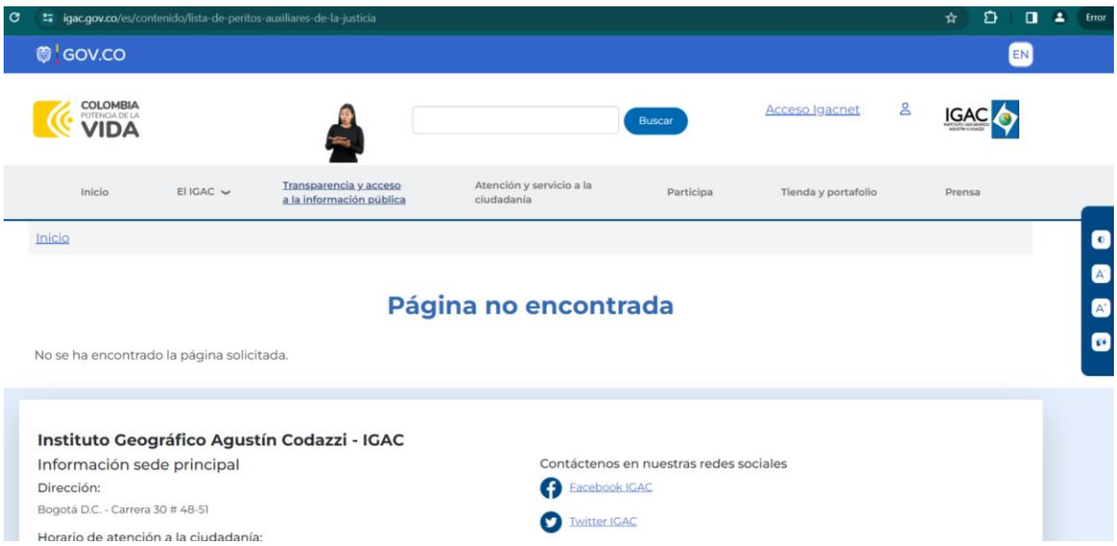

Así las cosas, se oficiará a la entidad para que proceda a remitir la lista de auxiliares de la justicia con el fin de que este estrado designe perito para que se surta la experticia requerida dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE a la perito designada **ANGELA LUCIA CASTAÑEDA SANDOVAL** por lo expuesto en la parte motiva de la providencia. **POR SECRETARIA,** comuníquese a la mencionada la determinación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se sirva a remitir a este despacho judicial la lista de peritos auxiliares de la justicia de la entidad, a fin de llevar a cabo su designación.

TERCERO: A los oficios de cumplimiento, adjúntese copia de la presente providencia, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00215
Demandante:	Jorge Alberto Guauque Ladino y Otros
Demandado:	Herederos Indeterminados de José Ambrosio Guaque (q.e.p.d.) y otros

I. ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo a las constancias de notificación remitidas por el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES

1. Por auto del 02 de noviembre de 2023 este Despacho Judicial dispuso requerir a la parte demandante para que allegara documentación correspondiente para acreditar la notificación electrónica remitida a la vinculada BLANCA JOSEFINA GUAQUE ZAMUDIO, realizar gestiones para consumar la notificación por aviso del señor RAFAEL JAIRO GUAUQUE LADINO, y finalmente, el emplazamiento de los señores LUISA MARINA GUAUQUE LADINO RAUL ANTONIO GUAQUE LADINO y JAIME GUAUQUE LADINO. Se encuentra entonces que el demandante remitió las constancias de notificación de los dos primeros, los cuales se entran a estudiar.

1.1. De la notificación personal electrónica de la señora BLANCA JOSEFINA GUAUQUE ZAMUDIO según los documentos obrantes en archivo digital No. 59, en que se puede evidenciar la constancia de entrega del mensaje de datos por cuenta de la empresa certificadora *SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES EDICTOS- NOTIFICACIONES-ASESORÍAS,* a la dirección electrónica enunciada en la demanda, correspondiente a lagu52@hotmail.com, notificación que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones de la norma en cita, pues se adjuntó copia de la demanda, admisión; observándose que transcurrió el citado término sin que el extremo pasivo de la litis contestara la demanda ni manifestara oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, serán aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP, pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados.

1.2. Ahora bien, en lo que atañe a la notificación por aviso al señor RAFAEL JAIRO GUAUQUE LADINO, se evidencia que se adjuntó la certificación expedida por la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO* obrando en el archivo digital No. 60, en la cual se puede extraer que se remitió la respectiva notificación por aviso, la cual se ajusta de forma fehaciente a las disposiciones del artículo 292 del CGP, siendo remitida en igual medida a las dirección de la citada con los anexos correspondientes; la cual no presentó ningún tipo de contestación ni propuso medios exceptivos a la presente demanda, se tendrá notificada por aviso dentro de las presentes diligencias, con las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

1.3. Finalmente, encontrándose fenecido el término para que concurrieran los vinculados LUISA MARINA GUAUQUE LADINO RAUL ANTONIO GUAQUE LADINO y JAIME GUAUQUE LADINO en virtud del emplazamiento efectuado, con el objeto de que se

hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas[1], y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificada personalmente a la demandada BLANCA JOSEFINA GUAQUE ZAMUDIO, y como notificada por aviso al señor RAFAEL JAIRO GUAUQUE LADINO, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DESÍGNESE como curador ad-litem de los señores LUISA MARINA GUAUQUE LADINO RAUL ANTONIO GUAQUE LADINO y JAIME GUAUQUE LADINO, al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría la designación aquí ordenada abogado precitado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

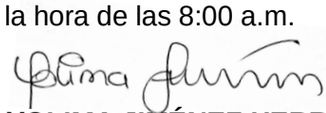

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

[1] Carpeta Digital Archivo No. 58

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2022-00012
Demandante:	Apasopp
Demandado:	Francisco Antonio Plazas Pedraza

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 *ejusdem.*

CONSIDERACIONES

1.) Observa el despacho que tal como fue presentada la actualización de la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no se acompasa con el auto de mandamiento de pago, proveído sobre el cual se cimentó la decisión de seguir adelante con la ejecución en este caso, pues el valor del capital es disímil, pues el indicado en la liquidación es de $73.671.654 y por el cual se libró mandamiento de pago fue de $96.659.316, misma situación que sucede con la fecha en la que se causan los intereses de mora, como quiera que, en el primero señala que se causan a partir del 31 de enero de 2022, y en el segundo, a partir del 25 de enero de 2022, tasándose los valores de forma indebida.

2.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer que el monto real de los intereses por los cuales se han surtido los réditos moratorios, estableciendo en debida forma el valor del capital, como quiera que la fecha de causación y cierre es diferente; procediéndose de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,66%	ENERO	2022	8	2,21%	$ 96.659.316,00	$ 569.001,17
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	$ 96.659.316,00	$ 2.211.081,85
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	$ 96.659.316,00	$ 2.231.621,96
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	$ 96.659.316,00	$ 2.301.699,96
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	$ 96.659.316,00	$ 2.381.443,90
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	$ 96.659.316,00	$ 2.464.812,56
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	$ 96.659.316,00	$ 2.571.137,81
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	$ 96.659.316,00	$ 2.683.504,26
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	$ 96.659.316,00	$ 2.839.367,41
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	$ 96.659.316,00	$ 2.973.482,21
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	$ 96.659.316,00	$ 3.114.846,46
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	$ 96.659.316,00	$ 3.339.579,37

28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	$ 96.659.316,00	$ 3.484.568,34
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	$ 96.659.316,00	$ 3.646.472,70
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	$ 96.659.316,00	$ 3.726.216,63
31,39%	ABRIL	2023	30	3,92%	$ 96.659.316,00	$ 3.792.669,91
30,27%	MAYO	2023	30	3,78%	$ 96.659.316,00	$ 3.657.346,87
29,76%	JUNIO	2023	30	3,72%	$ 96.659.316,00	$ 3.595.726,56
29,36%	JULIO	2023	30	3,67%	$ 96.659.316,00	$ 3.547.396,90
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,59%	$ 96.659.316,00	$ 3.473.694,17
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	30	3,50%	$ 96.659.316,00	$ 3.386.700,78
26,53%	OCTUBRE	2023	30	3,32%	$ 96.659.316,00	$ 3.205.464,57
25,52%	NOVIEMBRE	2023	30	3,19%	$ 96.659.316,00	$ 3.083.432,18
25,04%	DICIEMBRE	2023	30	3,13%	$ 96.659.316,00	$ 3.025.436,59
23,32%	ENERO	2024	24	2,92%	$ 96.659.316,00	$ 2.254.095,25
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						$ 73.560.800,35
TOTAL CAPITAL+ INTERESES						$ 170.220.116,35

Capital Pagaré No. 02 del 23 de junio de 2020 **$96.659.316,00**

Intereses de Plazo %IBC de 23 de junio 2020 a 24 de enero 2022 **$26.898.354,46**

Intereses de Mora de 25 de enero 2022 a 23 de enero 2024 **$73.560.800,35**

Total liquidación del crédito diciembre 2023 **$197.118.470,81**

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para establecer las fechas de causación de intereses de mora que efectivamente debían ser liquidadas respecto del pagaré No. 02 del 23 de junio de 2020, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al día 24 de enero de 2023 la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/TE ($197.118.470,81)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/TE ($197.118.470,81)**teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00088
Demandante:	Comercializadora Internacional de Llantas S.A.S
Demandado:	Luis José Torres López

Atendiendo a la solicitud radicada por el apoderado del extremo activo de la Litis, a fin de que se oficie a la Nueva EPS para que informe los datos del empleador cotizante a la seguridad social (salud) del demandado, avizora el despacho que por ser procedente se dispone POR SECRETARÍA, OFICIAR a la Entidad Promotora De Salud mencionada, para que en el término de diez (10) días, informe si el ejecutado LUIS JOSÉ TORRES LÓPEZ identificado con C.C. No. 4.179.406, realiza cotizaciones como cotizante o independiente, quién es su empleador asó como su dirección, teléfono y correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

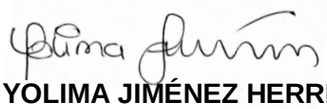

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00151
Demandante:	Crezcamos S.A Compañía De Financiamiento
Demandado:	Eider Arley Ruiz González

Atendiendo a que al interior del plenario obra certificado expedido por el Comandante de la Patrulla de Vigilancia Cuadrante 7 de Sogamoso Subintendente José Ernesto Ortega[1], en el cual consta la aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas WQU 19E, modelo 2019, marca BAJAJ, línea pulsar NS 160, y que fue dejado a disposición del Juzgado en el parqueadero DEPOSITO B Y C del Municipio de Tibasosa Boyacá, procede el despacho a pronunciarse.

Como quiera que, mediante auto del 9 de marzo de 2023[2] fue decretado el secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas WQU 19E, modelo 2019, marca BAJAJ, línea pulsar NS 160 de propiedad del demandado Eider Arley Ruiz González, comisionando al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE NOBSA para tal fin, y se designó como secuestre a la sociedad ACILERA S.A.S., en tal sentido, se dispone **POR SECRETARIA, PONER EN CONOCIMIENTO** a la comisionada, a fin de que proceda con lo pertinente para que en los términos establecidos en la providencia precitada lleve a cabo el secuestro del bien objeto de las cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

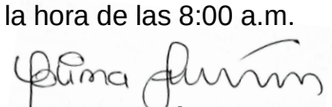

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

[1] Carpeta Digital Archivo No. 48
[2] Carpeta Digital Archivo No. 40

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00187
Demandante:	María Eugenia Siachoque Jarro
Demandado:	Rita Hernández de Siachoque y Otros

Encontrándose fenecido el término para la aclaración del dictamen pericial solicitado al perito MANUEL IGNACIO BELTRAN SIACHOQUE en auto de 9 de noviembre de 2024, con miras a que procediera a identificar una parte de la porción de terreno pretendido en usucapión en el presente proceso, referente al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095 – 47146 y código catastral No. 00-00-00-00-0008-0207-00-00-0003, como quiera que existe un área sombrada en azul dentro del plano topográfico de dicha extensión, la cual no tiene convención alguna, ni se puede establecer en debida forma a que pertenece tal franja destacado, y teniendo en cuenta que dicha complementación es indispensable a fin de emitir decisión de fondo en este asunto, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR** por SECRETARIA, al precitado auxiliar de la justicia, señor MANUEL IGNACIO BELTRAN SIACHOQUE, para que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días proceda a emitir pronunciamiento de fondo en este asunto, en la forma y términos establecidos en el auto del 9 de noviembre de 2023. **ADVIÉRTASELE** que, en caso de desatender la presente orden en el tiempo y forma debidos, se impondrán las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, esto teniendo en cuenta que de ello depende la continuidad del proceso pues se hace necesario para señalar fecha para llevar a cabo el trámite de las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento, cuyo trámite se encuentra suspendido hasta tanto se acopie la prueba oficiosa decretada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

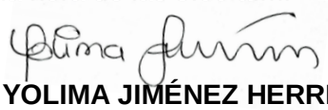

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00210
Demandante:	Cementos Tequendama S.A.S.
Demandado:	Cranes And Project JL S.A.S.

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 30 de noviembre del 2023.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor del aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio de los ejecutados, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO M/CTE ($27.008.298)** por concepto de actualización de liquidación de crédito.

Finalmente **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se proceda previa verificación, con el pago de los títulos judiciales existentes que no hayan sido cancelados en este asunto, a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

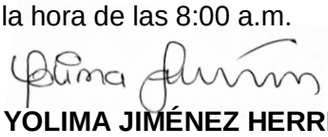

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2022-00246
Demandante:	Jesús Granados Rodríguez
Demandado:	Edwin Pesca Silva

I. ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo a los memoriales presentados por el apoderado actor, presentando actualización de la liquidación del crédito y que se señale fecha para diligencia de remate, así como informe presentado por el secuestre, procede este despacho a pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES

1. En primera medida, de la liquidación del crédito actualizada, elaborada por el ejecutante, se avizora que la misma no fue objetada por el extremo pasivo de la Litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, y una vez verificada por el despacho, se impartirá aprobación a la misma, la cual tiene como fecha de corte el día 31 de enero de 2024, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/Cte. ($56.716.858,34).

2. Ahora bien, del memorial suscrito por el secuestre ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA en el cual informa su gestión[1] indicando que el bien es improductivo y de difícil restitución por inconvenientes con la familia que lo habita, además, solicitando se le fije honorarios por gastos de desplazamiento y traslados, previo a resolver dicha petición, se le requerirá para que allegue constancia que acredite dichos gastos.

3. Encontrándose resueltas las solicitudes pendientes dentro del asunto, y en atención a que el avalúo del bien inmueble con F.M.I. No. 095-80272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso se encuentra vigente, y cumple las reglas del artículo 226 del CGP, habrá de tomarse al mismo como fundamento de la diligencia de venta en pública subasta respecto del bien inmueble objeto de cautelas.

4. Corolario de lo anterior, se tiene que, la parte ejecutante desde pretérita oportunidad ha solicitado que se fije fecha de remate en este asunto, la cual había quedado suspendida hasta tanto se corriera traslado y se decidiera sobre la actualización del crédito presentada, así como allegado informe de la gestión realizada por el secuestre designado, se halla procedente proceder de conformidad, y en tal sentido se señalará fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 095-80272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones del artículo 448 y subsiguientes del CGP, así como las consideraciones de la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura para el “Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”, en virtud a que el referido bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo cual se reúnen los requisitos del artículo 448 del CGP, aunado a ello, el presente expediente se encontrará debidamente digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio de este Despacho

[1] Carpeta Digital Archivo No. 71

Judicial para el día de realización de la audiencia de remate virtual, a su vez se suministrará un link para que los ofertantes puedan acceder a la audiencia de remate virtual.

5. Para efecto de lo anterior, se ordenará que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, el aviso de remate deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, junto con las especificaciones de la referida circular, para lo cual se tendrá en cuenta a su vez, la forma en cómo se puede hacer postura para el referido remate.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito actualizada, elaborada por el ejecutante , la cual tiene como fecha de corte el día 31 de enero de 2024, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/Cte. ($56.716.858,34).

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA para que allegue constancia que acredite los gastos de desplazamiento y traslados, a fin de resolver el valor de los honorarios.

TERCERO: De acuerdo a los lineamientos de la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, **FÍJESE** el día **JUEVES, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL 2024 A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00PM)** para llevar a cabo diligencia de remate en modalidad de subasta judicial virtual sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. No. 095-80272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado EDWIN PESCA SILVA, el cual para la fecha se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 444, 593, 595, 599 y 601 del CGP. Para tal garantía el presente expediente estará digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85* en la anterior fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, y a su vez se publicará en este mismo sitio, el link de acceso a dicha diligencia para que los usuarios e interesados puedan ingresar a la misma.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 450 del CGP y la referida Circular, **POR SECRETARÍA** expídase aviso de remate que deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, EL CUAL DEBERÁ PUBLICARSE con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o La República) y en una radiodifusora local (Cuista Stereo), ubicada en el barrio Nazaret de Nobsa, el día domingo, en el cual se indicará expresamente que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA TEAMS, indicándose que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta, junto con el link para acceder a la audiencia de remate virtual en el micrositio del juzgado: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85*. Con la copia o la constancia legible en PDF de la publicación del aviso deberá allegarse, al correo electrónico de este despacho judicial, certificado de tradición o libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior de la fecha de la diligencia en donde conste la vigencia de la cautela de embargo que fuera decretada y que el inmueble es de propiedad de la parte ejecutada.

QUINTO: Conforme a lo presupuestado en el artículo 448 del Código General del Proceso, la licitación comenzará a la hora señalada anteriormente y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora por lo menos, siendo postura admisible aquella que cubra

el 40% del total del avalúo del 50 % del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-80272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y se fijará como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo aprobado del referido bien, el cual corresponde a la suma de $47.674.550 M/Cte, previa consignación del porcentaje de la postura en la cuenta Nº 154912042001 que para tal fin tiene el despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual podrá empezar a hacer dentro de los cinco (05) días anteriores al remate, debiendo remitirse al correo electrónico del juzgado j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, la postura de remate cuyo contenido debe ajustarse a los lineamientos de los artículos 451 y 452 del CGP junto con la copia del comprobante de depósito judicial con la cual se presenta, en un único archivo digital **protegido por contraseña que le asigne el postulante,** la cual se suministrará al juzgado únicamente el día de la diligencia de remate virtual, al momento en que sea solicitada por el señor juez."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

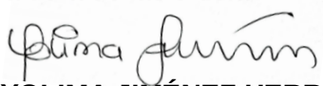

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00286
Demandante:	Héctor Plutarco Reyes Perico
Demandada:	Oscar Fabián Rodríguez S.

Si bien se advierte de la lectura del expediente de marras, que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por la parte ejecutante visible a fl. 76 de la Carpeta Digital del one drive, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, no obstante debe decirse que la misma no se aprobará en tanto que se observan los siguientes aspectos a saber:

1. El pago efectuado por la parte ejecutada fue conforme a la liquidación del crédito realizada y aprobada mediante auto de fecha 16 de noviembre del año 2023 por la suma de $857.086 pesos, luego de que se corriera el respectivo traslado como corresponde y se pasara al despacho de manera oportuna.

2. Al observar la plataforma del Banco agrario de Colombia S.A. se ve claramente que los dineros ya se encontraban efectivamente depositados con anterioridad por el deudor, es decir desde el 07/11/2023 bajo el título Número 415160000308004 por la suma de $1.141.512 pesos.

3. Que al examinar el trámite procesal impartido al proceso de la referencia, resulta lógico que el pago final se efectuara el 27 de noviembre de 2023, en razón a que el 16 de noviembre de esa misma anualidad se aprobó la respectiva liquidación de crédito y se ordenó el pago de los dineros consignados hasta concurrir el valor de la liquidación aprobada, proveído que quedó debidamente ejecutoriado el pasado 22 de noviembre de 2023.

4. Acto seguido, se le aclara al peticionario que el trámite interno para proceder a ejecutar el pago por fraccionamiento de títulos judiciales a cargo del despacho judicial requiere autorización tanto del titular del despacho como de la secretaria y que una vez autorizados la aprobación del fraccionamiento en la plataforma del Banco Agrario S.A. dura dos días hábiles que para el caso bajo estudio correspondió a los días 23 y 24 de noviembre y sólo hasta el 27 de noviembre de 2023, se debía proceder al pago efectivo como en efecto se realizó.

5. Así las cosas, se logra concluir que si el dinero se encontraba depositado en la plataforma del aludido banco antes de la aprobación de la liquidación del crédito y después de llevarse a cabo el trámite correspondiente por el despacho, no puede endilgarse dicha mora a la parte ejecutada, **motivo por el cual se reitera no se aprobará la actualización de la liquidación del crédito presentada el 29 de enero de 2024.**

6. De lo anterior se infiere que no se procederá al pago de títulos judiciales en favor del actor, como quiera que la obligación en su totalidad se encuentra satisfecha habiéndose pagado el monto aprobado en la última liquidación del crédito.

7. Por último, por la secretaria del despacho se requerirá a las partes a fin de que le informen al despacho, si ya dan por terminado o no el presente proceso en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la actualización de la liquidación del crédito elaborada por el extremo activo de la litis, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO PROCEDER al pago de títulos judiciales en favor del actor, como quiera que la obligación en su totalidad se encuentra satisfecha habiéndose pagado el monto aprobado en la última liquidación del crédito.

TERCERO: POR SECRETARIA REQUERIR a las partes para que, en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, le informen al despacho, si ya dan por terminado o no el presente proceso.

CUARTO: Una vez vencido el termino de que trata el numeral 4º del presente proveído ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

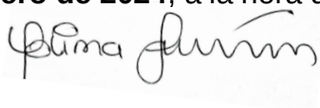

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00364
Ejecutante:	Ángelica Paola Herrera Mogollón
Ejecutada:	Doris teresa Zea Rincón

I. ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva a fin de emitir pronunciamiento respecto a la falta de contestación de la demanda por parte de la ejecutada y de la renuncia del memorial poder visible a fl.17 de la Carpeta digital del One drive.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso emitir el auto de seguir adelante con la ejecución según lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., de no ser porque se observa que la apoderada de la parte ejecutante renunció al memorial poder conferido, de acuerdo con la comunicación allegada el 5 de diciembre de 2023 visible a (Fl. 17del One Drive) y como quiera que se evidencia la renuncia de la Dra. AURA DAYANA PARRA SALAMANCA identificada con C.C No. 1.052.415.704 de Duitama y portadora del carné estudiantil No 33319536 de la Universidad de Boyacá quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en consecuencia, el Juzgado accederá a dicho pedimento por cuanto la petición elevada de renuncia se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Al margen de lo anterior, se ordenará requerir a la ejecutante para que asigne nuevo apoderado que represente sus intereses en la presente actuación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder otorgado presentada por la Dra. AURA DAYANA PARRA SALAMANCA identificada con C.C No. 1.052.415.704 de Duitama y portadora del carné estudiantil No 33319536 de la Universidad de Boyacá, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante señora Ángelica Paola Herrera Mogollón conforme lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA REQUERIR a la señora Ángelica Paola Herrera Mogollón para que en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, asigne un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses, dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

TERCERO: Una vez cumplido el término reseñado, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00384
Demandante:	María Consuelo Calixto Gómez y Otro
Demandada:	Personas indeterminadas

I. ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva a fin de emitir pronunciamiento respecto a las respuestas emitidas por la oficina de Planeación y desempeño Institucional del municipio de Nobsa (fl.62 de la carpeta digital del One drive) así como la comunicación proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso (fls. 60-61 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

Une vez revisadas las diligencias y de acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que se allegaron las respuestas proferidas por la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional así como la expresada por el Juzgado Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso (Boy.), en consecuencia se ordena agregarlas al expediente y poner en conocimiento de las partes a fin de que se pronuncien sobre el particular.

Ahora bien, como quiera que mediante auto del 13 de julio de 2023, se decretó como prueba de oficio solicitar a la Alcaldía Municipal de Nobsa a través de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL DE NOBSA precisar la información sobre el predio objeto de usucapión y a la fecha la respuesta allegada no está completa conforme con lo que se requirió por parte de este despacho judicial, es por ello POR SECRETARIA se ordenará requerir nuevamente a la aludida entidad para que en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, se sirva a precisar la naturaleza jurídica del predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-83452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula catastral No. 01-00-00-00-0014-0010-0-00-00-0000, ubicado en la Carrera 10 No. 7-33 del municipio de Nobsa, debiendo señalarse si es de propiedad privada o de dominio público, allegando el documento constitutivo del título por medio del cual se adquirió el dominio por su legítimo propietario, o adjuntar el acto administrativo a través del cual se procedió a adjudicar dicho predio a un particular; como quiera que la información solicitada es imperativa para la continuidad del presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que el no acatamiento de una orden emanada por un juez de la república, acarreará las sanciones legales pertinentes.

De otra parte, cabe resaltar que debido a que en la precitada audiencia también se dispuso oficiar a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE DUITAMA Y SOGAMOSO, para que informaran si en sus despachos fue tramitado el proceso de liquidación sucesoral y/o sociedad conyugal del señor RAMÓN PAIPA MARIÑO,y de ser el caso, se allegara copia del mismo para establecer la naturaleza del derecho quesobre el inmueble objeto del litigio ostentaba aquel y el medio y la forma en que llego a adquirirlo, razón por la cual, **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA SE OFICIE POR TERCERA VEZ** a los Juzgados requeridos mediante Oficio No. J.P.M.N 2023-0575 a fin de que remitan contestación a dicho requerimiento, toda vez que a la fecha no le han dado respuesta al mismo.

Por último, se ordena por secretaria elaborar nuevamente con fecha actual el oficio JPMN 2023-00005 del 17 de enero de 2023 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siguiendo las reglas contenidas en el artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 y además de ello se ordena **REQUERIR a la parte actora a través de su apoderada** para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído adelanten las gestiones necesarias y cumplan con el impulso procesal esbozado en el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 numeral cuarto, es decir que proceda a efectuar el pago y registro de la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-83452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP y allegue a este despacho copia de las actuaciones efectuadas en tal sentido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES las respuestas emitidas por la oficina de Planeación y desempeño Institucional del municipio de Nobsa (fl.62 de la carpeta digital del One drive) así como la comunicación proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso (fls. 60-61 ibídem) a fin de que se pronuncien sobre el particular.

SEGUNDO: SE ORDENA POR SECRETARIA requerir a la Alcaldía Municipal de Nobsa a través de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL DE NOBSA para que en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, se sirva a precisar la naturaleza jurídica del predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-83452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula catastral No. 01-00- 00-00-0014-0010-0-00-00-0000, ubicado en la Carrera 10 No. 7-33 del municipio de Nobsa,debiendo señalarse si es de propiedad privada o de dominio público, allegando el documento constitutivo del título por medio del cual se adquirió el dominio por su legítimo propietario, o adjuntar el acto administrativo a través del cual se procedió a adjudicar dicho predio a un particular; como quiera que la información solicitada es imperativa para la continuidad del presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que el no acatamiento de una orden emanada por un juez de la república, acarreará las sanciones legales pertinentes.

TERCERO: SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA SE OFICIE POR TERCERA VEZ a los Juzgados requeridos mediante Oficio No. J.P.M.N 2023-0575, es decir solamente a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE DUITAMA Y SOGAMOSO, para que informen si en sus despachos fue tramitado el proceso de liquidación sucesoral y/o sociedad conyugal del señor RAMÓN PAIPA MARIÑO,y de ser el caso, se allegara copia del mismo para establecer la naturaleza del derecho quesobre el inmueble objeto del litigio ostentaba aquel y el medio y la forma en que llego a adquirirlo a fin de que remitan contestación a dicho requerimiento, toda vez que a la fecha no le han dado respuesta al mismo.

CUARTO: SE ORDENA POR SECRETARIA elaborar nuevamente con fecha actual el oficio JPMN 2023-00005 del 17 de enero de 2023 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siguiendo las reglas contenidas en el artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 y además de ello se ordena **REQUERIR a la parte actora a través de su apoderada** para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído adelanten las gestiones necesarias y cumplan con el impulso procesal esbozado en el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 numeral cuarto, es decir que proceda a efectuar el pago y registro de la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-83452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP y allegue a este despacho copia de las actuaciones efectuadas en tal sentido.

QUINTO: Una vez cumplido los términos reseñados, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

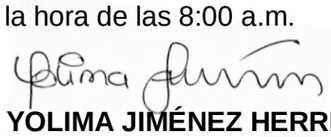

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2023-00021
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandados:	Ingrid Mariana Vargas Velandia

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto del 14 de diciembre del 2023, por medio del cual se requiere a la parte actora a que allegue unos documentos a fin de poder llevar a cabo la diligencia comisionada.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS:

Mediante auto del 27 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso ordenó librar despacho comisorio a este despacho judicial, con el propósito de llevar a cabo el secuestro del derecho de dominio en el folio 095-84568 allegando como insertos lo siguientes documentos: El despacho comisorio 104 de 11 de diciembre de 2023, auto que ordenó el secuestro de del 27 de noviembre de 2023, el oficio expedido por la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso No. 952023EE002452 del 26 de septiembre de 2023, el recibo de pago de la solicitud de pago de registro que data del 18 de septiembre de esa misma anualidad No. 740280068, el oficio No. 0634 del 15 de mayo de 2023 a través del cual el juzgado comitente informó a registro del decreto del embargo del inmueble folio No. 095-84568, el formulario de calificación constancia de inscripción del 21 de septiembre de 2023 de las matrículas Nros. 095-84568,095-84674 y 095-84675, el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-84674, No. 095-84568, No. 095-84675 de fecha 21 de septiembre de 2023, solicitud de certificado de tradición No. 74028070 del 18 de septiembre de 2023, y el recibo de pago de solicitud de certificado de tradición No. 74028069 y 74028071 del 18 de septiembre de ese mismo año.

Acto seguido, este despacho profirió el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, a través del cual se resolvió requerir a la parte demandante para que se allegara la documentación necesaria a fin de poder individualizar el predio objeto de diligencia de secuestro.

Posteriormente en escrito allegado el día 11 de enero de 2024, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada decisión que data del 14 de diciembre de la pasada anualidad.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO FORMULADO:

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandante Banco BBVA Colombia S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando como sustento de su pedimento que:

1.- En correo electrónico enviado a su despacho el día 11 de diciembre de 2023, por el Juzgado 1° Civil Municipal de Sogamoso, ese despacho adjunto como parte de la comisión, entre otros documentos, los siguientes: a) El auto que decreto el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 095- 84568 de propiedad de la demandada; y b) La repuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, dentro del cual obra la inscripción del embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 095-84568, y el folio de matrícula inmobiliaria número 095-84568, donde obra debidamente registrado el embargo sobre este inmueble.

2. De otra parte esgrime el recurrente que en aplicación del artículo 39 (inciso 1°) del CGP, el comitente adjunto en el correo electrónico al comisionado la repuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que inscribió el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 095-84568, y envío el folio de matrícula inmobiliaria de este inmueble. Por lo cual no es comprensible porque el despacho comisionado afirma, que el despacho comisorio, no preciso la ubicación, cabida y

linderos del inmueble a secuestrar, cuando los documentos adjuntos prueban todo lo contrario y es certificado por la entidad encargada para ello.

Por lo anterior, solicita que el auto recurrido debe ser revocado, y en su lugar se debe fijar fecha y hora lo más próximo posible para la práctica de la diligencia de secuestro el inmueble con matrícula inmobiliaria número 095- 84568.

III.CONSIDERACIONES:

***Del recurso de reposición**

El artículo 318 del C. G. del P., prescribe entre otros asuntos, que salvo norma en contrario, la reposición procede contra los autos que profiera el juez, para que se reformen o revoquen, expresando las razones que lo sustentan ya sea en forma verbal una vez se profiera el auto en audiencia, o escrita, dentro de los 3 días siguientes a su notificación si se profiere fuera de audiencia, recurso del cual, de conformidad con lo normado en el artículo 319 *ibídem*, debe correrse traslado a la parte contraria, por el término de 3 días.

Sobre el tema de la procedencia del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P., dispone:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

Del texto normativo referido, y una vez revisado asunto de marras en el expediente digital, se observa que, en el presente caso, se cumplió a cabalidad con la norma en cita y que, en el término de traslado, se, guardó silencio al respecto.

***Del recurso de apelación**

En cuanto al interés para incoar el recurso de apelación, el artículo 320 del C.G. del P., establece que le asiste a la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, presupuesto procesal que se cumple en este evento.

Por su parte, el artículo 321 *ibídem*, regula la procedencia del recurso antedicho, indicando que además de las sentencias de primera instancia, son objeto de tal alzada, los autos allí enlistados y los demás expresamente señalados en la normativa procedimental, entre los que no se encuentra el que da por desistida una prueba que había sido decretada de oficio.

En cuanto a la oportunidad, el artículo 322-2 procesal, indica que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, forma en que se realizó en el presente caso.

Al margen de lo anterior, en el artículo 40 del C. G. del P, se dispone que*:"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos".*

***Del Caso Concreto**

Entrando al asunto materia de análisis, tenemos que el despacho, mediante providencia del 14 de diciembre del año inmediatamente anterior (2023), dispuso requerir a la parte demandante e interesada en el trámite de secuestro y en consecuencia se ordenó allegar la documentación necesaria para llevar a cabo la mencionada diligencia y de esta forma poder identificar e individualizar con la claridad exigida por la ley el predio identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-84568 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso, sin incurrir en errores ni irregularidades.

Ahora bien, al examinar el expediente digital y las piezas procesales adosadas al mismo, se evidencia que no se aportó ninguna escritura pública y demás documentos donde consten los linderos y datos de ubicación exacta del inmueble objeto de la comisión, así como tampoco se precisó la cabida superficiaria, linderos por magnitudes y colindantes, ni se allegó un folio de matrícula inmobiliaria actualizado no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si se encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo decretada, en tanto que el documento aportado a las diligencias data del pasado 21 de septiembre de 2023, sin que este refleje la situación jurídica actual del inmueble objeto de secuestro, luego entonces si el predio no esta plenamente individualizado se le imposibilita a este despacho judicial practicar la diligencia en debida forma.

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por el censor no son de recibo por parte de esta operadora jurídica, pues se reitera que no se están solicitando los mismo documentos que ya fueron enviados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, y sino que en efecto no han sido aportados dentro del correo electrónico para la práctica de la diligencia[1] ni por el mencionado juzgado ni por la parte actora, y es que además se le aclara al recurrente que el hecho de que se otorgue un término para que aporte la documentación faltante resulta necesario, en razón a que el despacho no puede retardar injustificadamente el cumplimiento de la comisión en los términos señalados en el artículo 39 del C.G.P. por causas imputables a las partes interesadas y menos aún, cuando el actor no actúan con la diligencia e impulso procesal requerido para llevar a cabo la labor encomendada.

Téngase en cuenta, además, que no son de recibo los argumentos del recurrente en los que sustenta la inconformidad pronunciándose sobre el cumplimiento de la carga procesal que había sido impuesta por el juzgado para efectos de que no se devolviera la comisión, pues es le compete al extremo actor de la litis facilitar la documentación necesaria a fin de poder llevar a cabo la labor comisionada y poder efectuar la individualización del predio objeto de la diligencia de secuestro, a fin de evitar posibles nulidades, irregularidades, yerros o daños a terceros por no identificar plenamente el terreno como corresponde.

Conforme a lo anterior, cabe precisar que una vez revisado el listado de providencias enunciadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos pertinentes sobre las comisiones y la entrega, se evidencia que el auto que requiere unos documentos para llevar a cabo una diligencia de secuestro y que en caso de no cumplimiento ordena devolver un despacho comisorio, no se encuentra entre los enlistados como susceptible de alzada, sin que exista norma especial alguna que permita su procedencia.

Ahora, si bien el principio de la doble instancia debe gobernar el trámite de los procesos, lo cierto es que el legislador dispuso ciertos requisitos que deben cumplirse para efectos de garantizar el mismo, uno de ellos es precisamente la taxatividad, en virtud de la cual, como ya se indicara, solo son susceptibles de alzada las decisiones expresamente determinadas por la ley. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

> *"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso…Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102- 01)"*[2]

De contera, tenemos entonces, que, con fundamento en los argumentos expuestos previamente, la decisión proferida mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, NO SE REPONDRÁ y tampoco se concederá el recurso de APELACIÓN por no encontrase enlistado en el Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación invocado en subsidio al de reposición por ser improcedente.

---

[1] Fl. 1 de la Carpeta digital que contiene los documentos aportados en el expediente digital por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso de fecha 11-12-23.

[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Providencia del 2 de febrero de 2017 M.P. Margarita Cabello Blanco y sobre el tema de la taxatividad véase además Tribunal Superior del Distro Judicial de Santa Rosa de Viterbo en el proceso con radicado No.157593184003-2011-00095-01 de fecha 21 de marzo de 2023, M.P. Gloria Inés Linares Villalba.

TERCERO: Una vez pasado el termino de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto ingresen las diligencias nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2023-00022
Demandante:	LIZETH JOHANA MARIÑO LIMAS
Demandado:	RAFAEL ADOLFO BARRERA SUANCA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede le corresponde a este despacho resolver lo concerniente al Despacho Comisorio No. 057 ordenado dentro del proceso No. 152384053001-2022-00467-00 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama (Boy)[11], a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro, sobre la cuota parte del derecho que le corresponde al demandado respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095- 61244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 39 del CGP, Siendo procedente la anterior comisión se auxiliará y se ordenará lo que en derecho corresponda, en razón a que la parte demandante allegó en debida forma vía correo electrónico de fecha 1º de febrero del año que transcurre 2024, los documentos requeridos en auto del 25 de enero de 2024, es decir copia de la Escritura Pública No. 920 del 06 de octubre de 1978 de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, copia de la Escritura No. 567 del 31 de mayo de 1991 de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, mediante la cual, se ACLARA la 920 del 06 de octubre de 1978 y certificado de Tradición y Libertad expedido el 30 de enero de los corrientes respecto del inmueble distinguido con el FMI-095-61244.

Por lo expuesto, anteriormente el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE, la comisión enviada por el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Duitama (Boy.), mediante Despacho Comisorio No. 057 de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: FÍJESE, el día cuatro (4) del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), en adelante para que tenga lugar la diligencia de secuestro que versa sobre la cuota parte del derecho que le corresponde al demandado respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095- 61244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre al Dr. HERNANDO SIERRA**,** quien integra la lista de Auxiliares de la justicia de 2024 quien se encuentra ubicado en la ciudad de Tunja en las siguientes direcciones: CARRERA 11 # 74B-22 o en la CALLE 20 # 10-24 M. 305 celular: 3105620210 correo electrónico: hernandosierra15@gmail.com.

Por secretaria Comuníquese el nombramiento, advirtiéndole de la fecha de la diligencia y que en la misma deberá tomar posesión del cargo en los términos señalados en el Art. 49 del C.G.P..

CUARTO: FIJAR COMO HONORARIOS PROVISIONALES POR SU PARTICIPACIÓN en el curso de la diligencia de secuestro en caso de posesionarse al secuestre la suma equivalente a seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes y diario, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 364 numeral 1 del C.G.P. y 27 numeral 1º del Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

[1] Carpeta Digital Archivo No. 07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

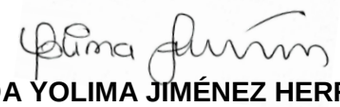

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00037
Demandante:	José Mendivelso Panqueba y Otra
Demandado:	Alfredo Montaña Tristancho y Otros

I. ASUNTO A RESOLVER:

Según lo consignado en el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se observa que se debe emitir pronunciancimiento respecto a requerir a la Secretaria de Planeación Municipal de Nobsa para que se pronuncie con relación al oficio No. JPMN 2023-0092 Marzo 2 de 2023 y correr traslado de la aclaración del dictamen pericial.

II. CONSIDERACIONES:

Por medio de auto de fecha 16 de febrero de 2023 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó entre otras, oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal de Nobsa para que se pronunciara respecto de la naturaleza jurídica del predio objeto de disputa, sin embargo al revisar el proceso digital se observa que a la fecha dicha entidad no ha dado contestación al oficio No. JPMN 2023-0092 de Marzo 2 de 2023, motivo por el cual se ordenará requerir por secretaria a la aludida dependencia a fin de que emita pronunciamiento sobre el particular en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de la sanciones de ley.

Al margen de lo anterior, se observa que el día 13 de diciembre de 2023, se allega por parte del auxiliar de la justicia aclaración de dictamen pericial proferido por el Dr. RAÚL HERNANDO ACEVEDO SIABATO, respecto del cual es procedente dar aplicación a lo normado en el Art.110 del C.G.P. y en consecuencia se ordenará correr traslado de la aclaración del dictamen pericial a los sujetos procesales por el término común de tres (3) días con el fin de que se pronuncien sobre el dictamen pericial que obra en el fl. 37 de la carpeta del expediente digital.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la aclaración del dictamen pericial proferido por el Dr. RAÚL HERNANDO ACEVEDO SIABATO a los sujetos procesales por el término común de tres (3) días según el Art.110 del C.G.P., con el fin de que se pronuncien sobre el dictamen pericial que obra en el fl. 37 de la carpeta del expediente digital.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior REQUERIR a la Secretaria de Planeación Municipal de Nobsa para que se pronuncie respecto de la naturaleza jurídica del predio objeto de disputa y en virtud de ello, se de contestación al oficio No. JPMN 2023-0092 de marzo 2 de 2023, para lo cual se le otorga término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de la sanciones de ley.

TERCERO: Vencido el termino y cumplidas las ordenes impartidas ingresar las diligencias al despacho para ordenar lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

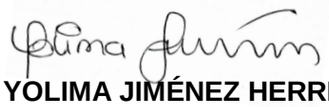

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-000400
Demandante:	Banco Comercial AV villas S.A.
Demandado:	Héctor David Contreras Gonzáles

I. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que es imperativo realizar control de legalidad respecto al proveído del 14 de diciembre de 2023 emitido por este Despacho Judicial, en virtud de las siguientes precisiones conceptuales.

II. CONSIDERACIONES

1.) Pues bien, en aras de sanear yerros en actuaciones judiciales, el estatuto procesal civil prevé que el Juez como director del proceso es quien debe adoptar las medidas autorizadas para sanear vicios que se presenten o en su defecto procurar evitarlos, es por ello que en el numeral 12 del artículo 42 del CGP dispone que es su deber "*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*"[1], figura jurídica definida de manera específica en el artículo 132 ibídem que regla "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC9763 del 4 de agosto de 2021 siendo M.P. el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, ha decantado que:

> *"(…) En principio debe reiterarse que esta institución no fue creada para replicar la actividad jurisdiccional, salvo cuando exista una irregularidad que configure «vía de hecho» y el interesado así lo exponga dentro de un tiempo prudencial, siempre que no tenga ni haya desaprovechado otros instrumentos ordinarios o extraordinarios para conjurar el agravio. De ahí que solamente «en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial»*[2].
>
> *Ahora bien, tras revisar la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, donde la Sala de Casación Laboral por auto de 25 de noviembre de 2020, mantuvo la decisión adoptada el 24 de junio del mismo año que declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la actora en calidad de interviniente ad excludendum, contexto donde no se advierte la configuración de alguna vía de hecho, menos la vulneración delas prerrogativas fundamentales invocadas, comoquiera que la hermenéutica reprochada es plausible.*
>
> *En punto a los reparos formulados por la interesada, cabe observar que, en relación con el agravio del principio de taxatividad en materia de nulidades, la autoridad enjuiciada sostuvo que*
>
> *(…) si bien las nulidades están sujetas al principio de especificidad, la jurisprudencia ha reconocido que la administración de justicia tiene la obligación de remediar los actos ilegales, tal y como se explicó en la citada decisión CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407.*

---

[1] *Numeral 12 artículo 42 CGP*
[2] *CSJ STC9877-2018, CSJ STC9600-2019*

Ello tiene sustento en que las violaciones al debido proceso en las que pueda incurrir un operador judicial deben ser necesariamente remediadas con fundamento en las herramientas procesales que la ley y la Constitución contemplan en el orden jurídico, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial.
Tal exigencia judicial es expresa en el artículo 9.º de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 5.º del artículo 42 del Código General del Proceso, último que estipula que los jueces deben adoptar las medidas autorizadas en los estatutos procesales con la finalidad de corregir «vicios de procedimiento o precaverlos», y para ello debe seguir la regla hermenéutica contemplada en el artículo 11 ibidem, según la cual «al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que en todo caso tiene que respetar «el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

Lo expuesto deja en evidencia que no se vulneró el principio de taxatividad de las nulidades toda vez que la ilegalidad de un auto no debe asimilarse a las causales de invalidez como erróneamente predica la accionante, luego también, se diferencian de aquellas y por ende tampoco admiten saneamiento. Sobre el tópico esta Corporación ha establecido que

(…) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab intitio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto (Exp. 2006-00243-01).

Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», esta Corte ha dicho

(…) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.[3]

Por ende, contrario a lo expuesto por la actora sí procede esta figura, siempre y cuando su aplicación obedezca a un criterio restrictivo conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1274/05, de ahí que son impertinentes los precedentes traídos a colación porque si bien, en principio, las «providencias judiciales» no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, tampoco debe desconocerse que según el artículo 132 del Código General del Proceso, es su deber como director del proceso, en cada etapa de la lid, realizar un control de legalidad que le permita «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso» y evitar así que la «actuación» avance viciada, procurando el impulso del litigio con seguridad jurídica y eficacia.".

Hechas las precisiones legales y jurisprudenciales, se trae a colación que, en el asunto objeto de estudio, el 14 de diciembre de 2023 este Despacho Judicial según la disposiciones contenidas en el Art. 163 del C.G.P. resolvió negar la reanudación del proceso de marras, tras considerar que no se reunían los presupuestos legales para reactivarlo, sin embargo la parte actora a pesar de que no formuló el recurso

---

[3] CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021

de reposición como corresponde frente a la mencionada decisión según el Art. 318 del C.G.P., si presentó memorial el pasado 19 de enero de 2024, advirtiendo al despacho de un yerro o circunstancia que se pasó por alto a la hora de emitir la respectiva decisión, y fue lo concerniente a que el deudor o parte ejecutada había suscrito previamente un documento de suspensión del proceso que data del 1 de diciembre de 2023 y que establecía: *"que en virtud del acuerdo de pago suscrito entre las partes, que se anexa, la demandante podrá solicitar la reactivación del proceso en cualquier tiempo, en caso de incumplimiento por parte del deudor."* Documento que fue consentido y aceptado por la parte ejecutada, tal y como se ve en el fl. 36 de la carpeta digital del one drive, de ello que resulte viable reanudar el proceso tras cotejarse el incumplimiento del deudor en el pago de las obligaciones contraídas previamente, pues el acuerdo o voluntad de partes en efecto se encuentra plasmada sin lugar a dudas en el documento de fecha 1 de diciembre de 2023.

En razón de lo anterior, y atendiendo al postulado de que *«los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes»*, se procederá a dejar sin efecto el proveído del 14 de diciembre de 2023, y en su lugar, se ordenará continuar con la etapa procesal siguiente referente a requerir a la parte actora para que allegue la actualización de la liquidación del crédito, en tanto que ya con anterioridad se había proferido auto de seguir adelante con la ejecución visible a fl. 28 de la carpeta digital del one drive, por lo que no se hace necesario volver a dictar la mencionada sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD frente a lo dispuesto en el auto proferido el 14 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO** lo resuelto en la referida disposición.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE a fin de que se practique la actualización de la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, especificación el capital y los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00066
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandados:	María Orlinda Rojas de Siachoque y Otros

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 06 de febrero del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

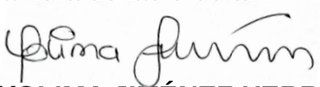

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00066
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandados:	María orlinda Rojas de Siachoque y otros

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a impartirle impuso procesal oficioso al proceso de marras, toda vez que revisado el proceso la última actuación versa del 7 de diciembre de 2023.

Así pues, como quiera que ya se siguió adelante con la ejecución y se liquidaron costas, lo procedente es requerir a la parte ejecutante a fin de que cumpla con la carga procesal que le impone el Art. 446 del C.G.P., esto es presentar la liquidación del crédito como corresponde.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE a fin de que en el término de 15 días siguientes a la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-000100
Demandante:	Mariela Martínez de walteros
Demandado:	Personas Indeterminadas

I. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede como quiera que se advierte que la Agencia Nacional de Tierras no ha emitido pronunciamiento respecto al Oficio No. J.P.M.N 2023-0267 06 de junio de 2023 en consecuencia se dispondrá requerir a la aludida entidad a fin de que se pronuncie respecto de la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se designó al Dr. CRISTIÁN DAVID CAMARGO CHOCONTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.590.452 de la ciudad de Sogamoso y portador de la T.P. 299.979 del C.S. de la J., quien manifestó y acreditó en debida forma mediante memorial del 4 de diciembre de 2023 visible a fl. 41 de la carpeta del one drive, que no es posible aceptar la designación como curador ad litem realizada mediante el OFICIO No. J.P.M.N 2023-0510 de fecha 05 de septiembre de 2023, dentro el proceso de pertenencia de la referencia en consecuencia se procederá a aceptar las razones por las cuales no asume la posesión del cargo y a retirar dicha designación, toda vez que se cumplen los presupuesto normativos contemplados en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, es decir que el mencionado profesional del derecho actúa en más de cinco procesos como curador ad litem, los cuales se encuentran en estado activo.

En su lugar se designará al **Dr. LUÍS VICENTE PULIDO ALBA** en calidad de curador ad litem, quien se encuentra ubicado en la Calle 15 No 13 – 56 Of. 402 Edificio Torre 15 DUITAMA, Teléfono: 765 10 38 Cel. 3107662083 y correos electrónicos:luispulidoabogado@gmail.com y abogadopulidoa@yahoo.com.

Por Secretaría **ofíciese,** al auxiliar designado para su aceptación del cargo, con las advertencias del caso conforme a lo señalado en el Art. 48 y 49 del C.G.P.**.** Así mismo por Secretaría se le remitirá al referido curador el link del expediente digital, a fin de que conozca el auto admisorio y demás piezas procesales necesarias, para la contestación de la demanda frente a los emplazados una vez se haya posesionado.

Pasados **cinco (5) días,** sin la manifestación esperada por parte de la auxiliar, las diligencias deberán ingresar al Despacho, para proveer lo pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR DE LA DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM** al Dr. CRISTIÁN DAVID CAMARGO CHOCONTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.590.452 de la ciudad de Sogamoso y portador de la T.P. 299.979 del C.S. de la J., quien manifestó y acreditó en debida forma mediante memorial del 4 de diciembre de 2023 visible a fl. 41 de la carpeta del one drive, que no es posible aceptar la designación como curador ad litem realizada mediante el OFICIO No. J.P.M.N 2023-0510 de fecha 05 de septiembre de 2023, dentro el proceso de pertenencia de la referencia. **Por secretaria comunicarle la presente determinación al referido profesional del derecho.**

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad -Litem al abogado al **Dr. LUÍS VICENTE PULIDO ALBA** en calidad de curador ad litem, quien se encuentra ubicado en la Calle 15 No 13 – 56 Of. 402 Edificio Torre 15 DUITAMA, Teléfono: 765 10 38 Cel. 3107662083 y correos electrónicos:luispulidoabogado@gmail.com y abogadopulidoa@yahoo.com.***Ofíciese.***

TERCERO: COMUNICAR la designación del cargo en la forma indicada en el Num. 7 del Art. 48 del C.G.P. con las advertencias del caso. Así mismo, por Secretaría se le remitirá al curador el link del expediente digital, a fin de que conozca el auto admisorio y demás piezas procesales necesarias, para la contestación de la demanda frente a los emplazados una vez se haya posesionado del cargo. ***Ofíciese.***

CUARTO: REQUERIR POR SECRETARIA a la Agencia Nacional de Tierras para que emita pronunciamiento respecto del Oficio No. J.P.M.N 2023-0267 06 de junio de 2023.

QUINTO: Una vez, vencido el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto sin la manifestación esperada por parte de la auxiliar, las diligencias deberán ingresar al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

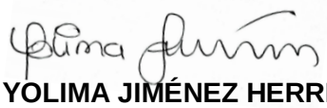

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-000121
Demandante:	Nensi Isabel Macías
Demandado:	Personas Indeterminadas

I. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que se advierte que la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** no ha emitido pronunciamiento respecto al Oficio No. J.P.M.N 2023-0247 del 16 de mayo de 2023, en consecuencia se dispondrá requerir a la aludida entidad a fin de que se pronuncie al respecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se designó al Dr. CRISTIÁN DAVID CAMARGO CHOCONTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.590.452 de la ciudad de Sogamoso y portador de la T.P. 299.979 del C.S. de la J., quien manifestó y acreditó en debida forma mediante memorial del 4 de diciembre de 2023 visible a fl. 33 de la carpeta del one drive, que no es posible aceptar la designación como curador ad litem realizada mediante el OFICIO No. J.P.M.N 2023-0727 de fecha 29 de noviembre de 2023, dentro el proceso de pertenencia de la referencia en consecuencia se procederá a aceptar las razones por las cuales no asume la posesión del cargo y a retirar dicha designación, toda vez que se cumplen los presupuesto normativos contemplados en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, es decir que el mencionado profesional del derecho actúa en más de cinco procesos como curador ad litem, los cuales se encuentran en estado activo.

En su lugar se designará al Dr. Segundo Barragán Agudelo C.C. No4.178.507 DE NOBSA T.P. No 105.818 C.S.J, quien se encuentra ubicado en la carrera 9 No. 7-35 centro de municipio de Nobsa, correo electrónico abogaseba@hotmail.com y Celulares: 320 339 62 38 – 313 881 1852.

Por Secretaría **ofíciese,** al auxiliar designado para su aceptación del cargo, con las advertencias del caso conforme a lo señalado en el Art. 48 y 49 del C.G.P.**.** Así mismo por Secretaría se le remitirá al referido curador el link del expediente digital, a fin de que conozca el auto admisorio y demás piezas procesales necesarias, para la contestación de la demanda frente a los emplazados una vez se haya posesionado.

Pasados **cinco (5) días,** sin la manifestación esperada por parte de la auxiliar, las diligencias deberán ingresar al Despacho, para proveer lo pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR DE LA DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM** al Dr. CRISTIÁN DAVID CAMARGO CHOCONTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.590.452 de la ciudad de Sogamoso y portador de la T.P. 299.979 del C.S. de la J., quien manifestó y acreditó en debida forma mediante memorial del 4 de diciembre de 2023 visible a fl. 33 de la carpeta del one drive, que no es posible aceptar la designación como curador ad litem realizada mediante el OFICIO No. J.P.M.N 2023-0727 de fecha 29 de noviembre de 2023, dentro el proceso de pertenencia de la referencia. **Por secretaria comunicarle la presente determinación al referido profesional del derecho.**

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad -Litem al abogado al Dr. Segundo Barragán Agudelo C.C. No4.178.507 DE NOBSA T.P. No 105.818 C.S.J, quien se encuentra ubicado en la carrera 9 No. 7-35 centro de municipio de Nobsa, correo electrónico abogaseba@hotmail.com y Celulares: 320 339 62 38 – 313 881 1852.***Ofíciese.***

TERCERO: COMUNICAR la designación del cargo en la forma indicada en el Num. 7 del Art. 48 del C.G.P. con las advertencias del caso. Así mismo, por Secretaría se le remitirá al curador el link del expediente digital, a fin de que conozca el auto admisorio y demás piezas procesales necesarias, para la contestación de la demanda frente a los emplazados una vez se haya posesionado del cargo. ***Ofíciese.***

CUARTO: REQUERIR POR SECRETARIA a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que emita pronunciamiento respecto del Oficio No. J.P.M.N 2023-0247 del 16 de mayo de 2023.

QUINTO: Una vez, vencido el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto sin la manifestación esperada por parte de la auxiliar, las diligencias deberán ingresar al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2023-00122
Ejecutante:	Ádriana Stefanny Rojas Nossa
Ejecutado:	Ángel David Hernández Santos

I. ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva de alimentos y la sustitución de poder a fin de emitir pronunciamiento al respecto cuyos documentos están contenidos a fls. 39-40 de la carpeta Digital.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe decirse que al leer el texto de la demanda y revisar las diligencias resulta inane emitir un pronunciamiento respecto de la demanda de alimentos que presenta el abogado que sustituyó poder el día 18 de diciembre de 2023, en tanto que el asunto de marras, **ya fue admitido en auto de fecha 18 de mayo de 2023** emitiéndose la orden de libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte *ejecutada*, e incluso advirtiéndose que actualmente ya se ordenó seguir adelante con la ejecución el pasado 7 de septiembre de esa misma anualidad, motivo por el cual no se tendrá en cuenta el escrito que se allega como nueva demanda que por error se remitió por parte del la abogada actual de la causa, pues solo bastaba con presentar el memorial de sustitución de poder en los términos señalados en el Art. 75 y 76 del C.G.P. para efectos de no inducir a error al despacho, así mismo se admitirá la sustitución de poder y se requerirá a la parte ejecutante con el propósito de que presente la actualización de la liquidación del crédito a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

En segundo lugar y en vista de lo anterior, y como quiera que el Dr. EDISON JAVIER INFANTE identificado con C.C N° 1.002.606.119, estudiante activo e inscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño identificado con Código Estudiantil N° 20752013316, y actuando en su calidad de apoderado de la parte ejecutante sustituyó poder en favor de la Dra. Andrea Carolina Santamaria Tuta identificada con C.C. 1002461757 de Duitama, Código Estudiantil: 20751928311 y adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño Duitama, en consecuencia se aceptará la sustitución de poder efectuada en virtud de lo señalado en el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P que dispone: *"Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. Que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello".*

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN DE PODER efectuada por el Dr. EDISON JAVIER INFANTE identificado con C.C N° 1.002.606.119, estudiante activo e inscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño identificado con Código Estudiantil

N° 20752013316 quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante Adriana Stefanny Rojas Nossa, conforme lo dispuesto en precedencia. ***ofíciese.***

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al interior del presente proceso a la Dra. Andrea Carolina Santamaria Tuta identificada con C.C. 1002461757 de Duitama, Código Estudiantil: 20751928311 y adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño Duitama, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, a fin de que presente actualización de la liquidación del crédito en los términos señalados en el Art. 446 del C.G.P. con el propósito de continuar con el tramite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00170
Demandante:	Blanca Esperanza López Torres
Demandados:	Viceleón López socha y otros

I. ASUNTO A RESOLVER:

Acorde con lo dispuesto en auto del pasado 12 de octubre de 2023 (fl. 23 Cuaderno de expediente digital) y como quiera que fue designado el Dr. JULIÁN ENRIQUE MONTAÑA MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 74.451.703 y T.P. No. 225595 del C.S.J. quien tomó posesión del cargo como ***curador ad-litem*** de las personas indeterminadas que fungen como demandadas en el proceso de marras el 12 de diciembre de 2023, sin que a la fecha se advierta que haya contestado la demanda en representación de los intereses de sus mandatarios, se ordena que por la Secretaría del despacho, se requiera por al mencionado profesional del derecho designado como *curador ad-litem*, para que proceda a dar cumplimiento al auto antedicho, es decir darle contestación a la demanda en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que haya lugar según los lineamientos contenidos en el artículo 48-7 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a Dr. JULIÁN ENRIQUE MONTAÑA MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 74.451.703 y T.P. No. 225595 del C.S.J. quien tomó posesión del cargo como ***curador ad-litem*** de las personas indeterminadas que fungen como demandadas en el proceso de marras, y compártasele el LINK de la carpeta digital del proceso 2023-00170 pertenencia para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente, proceda a darle contestación a la demanda en aras de garantizar el derecho de defensa y velar por el cumplimiento del derecho de contradicción de los aquí emplazados, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que haya lugar según los lineamientos contenidos en el artículo 48-7 del C. G. del P.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2023-00192
Demandante:	María Inés Granados Ladino
Demandada:	Wilson Fabián Pacheco Orduz

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 24 de enero de 2024.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital se observa que se efectúo el pago el pasado 30 de enero de 2024 con el título judicial No. 415160000309845 en favor de la señora María Inés Granados Ladino visible a fl. 37 de la Carpeta Digital del One drive, por la suma de $ 3.042.098 pesos m/cte.

Así la cosas, previo a resolver lo que corresponda en derecho respecto a la terminación del proceso, se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante la mencionada solicitud que se encuentra a fl. 34 de la Carpeta digital del One drive, efectos de que le informe al despacho en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, si se encuentra o no satisfecha la obligación alimentaria en su totalidad y si es posible culminar o no el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

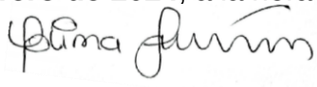

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00195
Demandante:	María del R. Vargas Gallo
Demandada:	Rosenda Rodríguez y Otros

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que ya se llevó a cabo el respectivo emplazamiento, por lo que resulta procedente designar curador ad litem para dar continuidad al tramite del proceso, por tal razón se nombra al Dr. JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE identificado con la C.C. No. 9.397.631 de Sogamoso T.P. No. 197.960 del C.S. de la J. quien se encuentra ubicado en la calle 16 No. 15-43, Edificio Center Plaza de Duitama correo electrónico: conciliarja@gmail.com y celular: 3107570294.

Por Secretaría **ofíciese,** al auxiliar designado para su aceptación del cargo, con las advertencias del caso conforme a lo señalado en el Art. 48 y 49 del C.G.P**.** Así mismo por Secretaría se le remitirá al referido curador el link del expediente digital, a fin de que conozca el auto admisorio y demás piezas procesales necesarias, para la contestación de la demanda frente a los emplazados una vez se haya posesionado. Pasados **cinco (5) días,** sin la manifestación esperada por parte de la auxiliar, las diligencias deberán ingresar al Despacho, para proveer lo pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad -Litem al Dr. JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE identificado con la C.C. No. 9.397.631 de Sogamoso T.P. No. 197.960 del C.S. de la J. quien se encuentra ubicado en la calle 16 No. 15-43, Edificio Center Plaza de Duitama correo electrónico: conciliarja@gmail.com y celular: 3107570294. ***Ofíciese.***

SEGUNDO: COMUNICAR la designación del cargo en la forma indicada en el Num. 7 del Art. 48 del C.G.P. con las advertencias del caso. Así mismo, por Secretaría se le remitirá al curador el link del expediente digital, a fin de que conozca el auto admisorio y demás piezas procesales necesarias, para la contestación de la demanda frente a los emplazados una vez se haya posesionado del cargo. ***Ofíciese.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

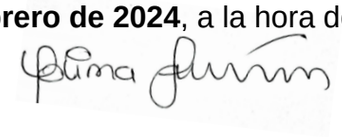

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00195
Demandante:	María del R. Vargas Gallo
Demandada:	Rosenda Rodríguez y Otros

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la Agencia Nacional de Tierras no ha dado contestación a lo requerido en el Oficio No JPMN 2023-0432 de fecha 3 de Agosto de 2023, a su turno la Oficina de Planeación del Municipio de Nobsa suministra una respuesta incompleta e insuficiente para poder precisar con exactitud la naturaleza jurídica del predio materia de litigio y además de ello, el apoderado de la parte demandante en el memorial que data del 2 de febrero de los corrientes, advierte que en el oficio remitido a las entidades quedó mal consignado el número catastral del predio, motivo por el cual se **ordena por secretaria** expedir nuevamente el oficio No JPMN 2023-0432 de fecha 3 de Agosto de 2023, con fecha actual dirigido a las mismas entidades allí relacionadas corrigiendo el número catastral del predio objeto de usucapión y consignado en su lugar el número **15491020000000490012.ofíciese.**

Al margen de lo anterior, se evidencia que el Ministerio del Interior no ha dado contestación al Oficio No. J.P.M. No. 2023-0730 29 de noviembre de 2023, circunstancia por la cual se **ordena por secretaria** requerir al mencionado ministerio, a fin de que se pronuncie respecto a lo solicitado en el mencionado oficio, en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria del presente auto. **Para tal efecto ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

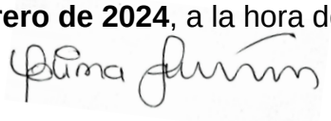

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00205
Demandante:	Manuel Antonio Rincón
Demandado:	María Stella Siachoque de Mozo y otros

I. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que se advierte que ya fueron debidamente emplazados las personas determinas e indeterminadas que pueden interés en el presente litigio, procede entonces seguir adelante con la fase procesal siguiente que corresponde designar como curador ad litem al Dr. JOSÉ CAMILO PORRAS BALAGUERA, identificado con la C.C. No. 1.052.312.433 y T.P. No. 240987 del C.S. de la J. residente en la carrera 15# 14-69 OF 204 Edificio antigua caja popular Duitama, Celular: 3144489042 Correo: cheppecamilo012@hotmail.com juristsabogados@gmail.com.

Por Secretaría **ofíciese,** al auxiliar designado para su aceptación del cargo, con las advertencias del caso conforme a lo señalado en el Art. 48 y 49 del C.G.P.**.** Así mismo por Secretaría se le remitirá al referido curador el link del expediente digital, a fin de que conozca el auto admisorio y demás piezas procesales necesarias, para la contestación de la demanda frente a los emplazados una vez se haya posesionado.

Pasados **cinco (5) días,** sin la manifestación esperada por parte de la auxiliar, las diligencias deberán ingresar al Despacho, para proveer lo pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad -Litem al abogado al Dr. JOSÉ CAMILO PORRAS BALAGUERA, identificado con la C.C. No. 1.052.312.433 y T.P. No. 240987 del C.S. de la J. residente en la carrera 15# 14-69 OF 204 Edificio antigua caja popular Duitama, Celular: 3144489042 Correo: cheppecamilo012@hotmail.com juristsabogados@gmail.com. ***Ofíciese.***

SEGUNDO:. **COMUNICAR** la designación del cargo en la forma indicada en el Num. 7 del Art. 48 del C.G.P. con las advertencias del caso. Así mismo, por Secretaría se le remitirá al curador el link del expediente digital, a fin de que conozca el auto admisorio y demás piezas procesales necesarias, para la contestación de la demanda frente a los emplazados una vez se haya posesionado del cargo. ***Ofíciese.***

TERCERO: Pasados **cinco (5) días,** sin la manifestación esperada por parte de la auxiliar, las diligencias deberán ingresar al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00209
Demandante:	Jaime Del Carmen Barrera
Demandado:	Noemy Salcedo Rodríguez y Otros

I. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que se advierte que ya fueron debidamente emplazados las personas determinas e indeterminadas que pueden interés en el presente litigio, procede entonces seguir adelante con la fase procesal siguiente que corresponde designar como curador ad litem al Dr. Fabián Alonzo Fuquen Fonseca, identificado con la C.C. No. 9.398.982 y T.P. No. 114610 del C.S. de la J. residente en la calle 15 No. 10-45 oficina 504 de Sogamoso, Celular: 3144003232 Correo: fuquenfonseca@yahoo.com.

Por Secretaría **ofíciese,** al auxiliar designado para su aceptación del cargo, con las advertencias del caso conforme a lo señalado en el Art. 48 y 49 del C.G.P.**.** Así mismo por Secretaría se le remitirá al referido curador el link del expediente digital, a fin de que conozca el auto admisorio y demás piezas procesales necesarias, para la contestación de la demanda frente a los emplazados una vez se haya posesionado.

Pasados **cinco (5) días,** sin la manifestación esperada por parte de la auxiliar, las diligencias deberán ingresar al Despacho, para proveer lo pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad -Litem al abogado al Dr. Fabián Alonzo Fuquen Fonseca, identificado con la C.C. No. 9.398.982 y T.P. No. 114610 del C.S. de la J. residente en la calle 15 No. 10-45 oficina 504 de Sogamoso, Celular: 3144003232 Correo: fuquenfonseca@yahoo.com. ***Ofíciese.***

SEGUNDO:. **COMUNICAR** la designación del cargo en la forma indicada en el Num. 7 del Art. 48 del C.G.P. con las advertencias del caso. Así mismo, por Secretaría se le remitirá al curador el link del expediente digital, a fin de que conozca el auto admisorio y demás piezas procesales necesarias, para la contestación de la demanda frente a los emplazados una vez se haya posesionado del cargo. ***Ofíciese.***

TERCERO: Pasados **cinco (5) días,** sin la manifestación esperada por parte de la auxiliar, las diligencias deberán ingresar al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00213
Demandante:	José Antonio Prieto y Otra
Demandado:	Rosenda Rodríguez y Otro

I. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente de la referencia y atendiendo a lo comunicado en el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el curador ad litem a la fecha no ha tomado posesión del cargo pese a ser comunicado de sui designación el 7 de noviembre de 2023 a través del oficio No. J.P.M.N. 2023-0686, en consecuencia se ordenará requerir al Dr. Julio Roberto Torres Alba para que en el término de 15 días siguiente a la notificación del presente auto tome posesión del cargo y cumpla con la labora encomendada so pena de las sanciones de ley.

Al margen de lo anterior, se evidencia que respecto del Oficio No JPMN 2023-0629 del 23 de octubre de 2023 el Ministerio del Interior no ha emitido pronunciamiento alguno hasta el momento, circunstancia por la cual se ordenará requerir a la mencionada entidad publica a fin de que en el término de 15 días siguiente a la notificación del presente auto, proceda a dar contestación sobre el particular.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA REQUERIR al Dr. Julio Roberto Torres Alba para que en el término de 15 días siguiente a la notificación del presente auto tome posesión del cargo y cumpla con la labora encomendada so pena de las sanciones de ley. ***Oficíese.***

SEGUNDO:. **SE ORDENA REQUERIR al Ministerio del Interior** a fin de que en el término de 15 días siguiente a la notificación del presente auto, proceda a dar contestación a lo ordenado en el Oficio No JPMN 2023-0629 del 23 de octubre de 2023.***Oficíese*** en tal sentido y envíese copia del mencionado oficio a la entidad referida.

TERCERO: Vencido el término de que tratan los numeral 1 y 2 del presente proveído, las diligencias deberán ingresar al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2023-00216
Demandante:	Viviana Cruz Siaucho
Demandados:	Marco Antonio Monroy Díaz y Otros

I. ASUNTO A RESOLVER:

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, le corresponde al despacho pronunciarse respecto de la respuesta emitida por la Empresa de Servicios Públicos de Nobsa de fecha 31 de enero de 2024 y la fecha y hora de la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P..

II. CONSIDERACIONES:

Como quiera que de la revisión del expediente se advierte que sería del caso realizar la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. procediéndose a fijar nueva fecha y hora para la misma, de no ser porque se observa que previo a ello, se hace necesario ordenar correr traslado de la respuesta emitida por la Empresa de Servicios Públicos de Nobsa de fecha 31 de enero de 2024 visible a fl. 30 de la carpeta digital ubicada en el one drive y adicional a ello, requerir a la Alcaldía Municipal de Nobsa a fin de que proceda a darle contestación al oficio JPMN2023-0670 del 30 de octubre de 2023 el cual fue reenviado nuevamente el pasado 29 de enero de los corrientes, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA por secretaria dar traslado de la respuesta emitida por la Empresa de Servicios Públicos de Nobsa de fecha 31 de enero de 2024 visible a fl. 30 de la carpeta digital ubicada en el one drive, en la forma señalada en el Art. 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y vencido el termino de traslado**, SE ORDENA por secretaria** requerir a la Alcaldía Municipal de Nobsa para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento proceda a darle contestación al oficio JPMN2023-0670 del 30 de octubre de 2023, el cual fue reenviado nuevamente el pasado 29 de enero de los corrientes, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno so pena de darle apertura al incidente sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

TERCERO: Una vez vencido el término de que trata el numeral segundo de la presente decisión retornen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

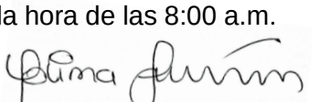

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00247
Demandante:	José Isaías Salcedo Rodríguez
Demandados:	Luis Eduardo Soler Pulido

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 06 de febrero del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

Al margen de lo expuesto, se ordena **REQUERIR A LAS PARTES POR SECRETARIA** a fin de que Practíquen la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00305
Demandante:	Yuddy Marisol Sanabria Cruz
Demandado:	Personas Indeterminadas

I. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que se advierte que ya fueron debidamente emplazados las personas determinas e indeterminadas que pueden interés en el presente litigio, procede entonces seguir adelante con la fase procesal siguiente que corresponde designar como curador ad litem al Dr. Mario Quiroga , identificado con la C.C. No. 7.222.370 y T.P. No. 68352 del C.S. de la J. residente El Suscrito en la Carrera 15 No.14-24, of.401 de Duitama, correo electrónico quiroos@yahoo.es teléfono 3132525477.

Por Secretaría **ofíciese,** al auxiliar designado para su aceptación del cargo, con las advertencias del caso conforme a lo señalado en el Art. 48 y 49 del C.G.P.**.** Así mismo por Secretaría se le remitirá al referido curador el link del expediente digital, a fin de que conozca el auto admisorio y demás piezas procesales necesarias, para la contestación de la demanda frente a los emplazados una vez se haya posesionado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad -Litem al abogado al Dr. Mario Quiroga , identificado con la C.C. No. 7.222.370 y T.P. No. 68352 del C.S. de la J. residente El Suscrito en la Carrera 15 No.14-24, of.401 de Duitama, correo electrónico quiroos@yahoo.es teléfono 3132525477.***Ofíciese.***

SEGUNDO:. **COMUNICAR** la designación del cargo en la forma indicada en el Num. 7 del Art. 48 del C.G.P. con las advertencias del caso. Así mismo, por Secretaría se le remitirá al curador el link del expediente digital, a fin de que conozca el auto admisorio y demás piezas procesales necesarias, para la contestación de la demanda frente a los emplazados una vez se haya posesionado del cargo. ***Ofíciese.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00305
Demandante:	Yuddy Marisol Sanabria Cruz
demandados:	Personas Indeterminadas

I. ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede y lo contenido en el expediente digital, se advierte que el Oficio No JPMN 2023-0685 del 7 de Noviembre 2023 no ha sido contestado por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en consecuencia se ordenará requerir a la referida entidad para que resuelva y conteste lo pertinente acorde con sus competencias sobre el predio objeto de litigio.

Ahora bien, con relación al oficio No JPMN 2023-0685 Noviembre de fecha 7 de noviembre de 2023 dirigido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS de Sogamoso, se observa que a la fecha tampoco se ha dado contestación oportuna al mismo, es por ello, que se dispondrá elaborar un nuevo oficio a fin de que el mencionado funcionario se pronuncie al respecto y se sirva a registrar la demanda en debida forma, para ello deberá la parte actora a través de su apoderado adelantar las gestiones de pago respectivas y allegar soporte documental de que se efectúo la labor encomendada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que en el termino de 15 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a darle contestación al oficio No JPMN 2023-0685 del 7 de Noviembre 2023. Para tal fin envíese además del oficio de requerimiento copia del documento que ha aun no se ha emitido respuesta.

SEGUNDO: SE ORDENA elaborar un nuevo oficio dirigido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS de Sogamoso a fin de que se sirva a registrar la demanda en debida forma, para ello deberá la parte actora a través de su apoderado adelantar las gestiones de pago respectivas y allegar soporte documental de que se efectúo la labor encomendada, para lo cual se dispondrá de un término de 15 días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Una vez cumplido el termino señalado en los numeral 1 y 2 del presente auto retornen el expediente al despacho para resolver lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00306
Demandante:	Ignacio Hernández Torres
Demandado:	Carlos Julio Jiménez y Otros

I. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que se advierte que ya fueron debidamente emplazados las personas determinas e indeterminadas que pueden interés en el presente litigio, procede entonces seguir adelante con la fase procesal siguiente que corresponde designar como curador ad litem al Dr. UVER ERNESTO AVELLA UNIVIO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°.7.226.545, expedida en Duitama, portador de la Tarjeta Profesional No. 328851 del Consejo Superior de la Judicatura, E-mail: juverau@yahoo.com.co y cuya dirección es la Carrera 15 No. 14-69 ofc. 302 Duitama Carrera 7 N° 8-02 Tuta.

Por Secretaría **ofíciese,** al auxiliar designado para su aceptación del cargo, con las advertencias del caso conforme a lo señalado en el Art. 48 y 49 del C.G.P.**.** Así mismo por Secretaría se le remitirá al referido curador el link del expediente digital, a fin de que conozca el auto admisorio y demás piezas procesales necesarias, para la contestación de la demanda frente a los emplazados una vez se haya posesionado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad -Litem al abogado al Dr. UVER ERNESTO AVELLA UNIVIO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°.7.226.545, expedida en Duitama, portador de la Tarjeta Profesional No. 328851 del Consejo Superior de la Judicatura, E-mail: juverau@yahoo.com.co y cuya dirección es la Carrera 15 No. 14-69 ofc. 302 Duitama Carrera 7 N° 8-02 Tuta. ***Ofíciese.***

SEGUNDO:. **COMUNICAR** la designación del cargo en la forma indicada en el Num. 7 del Art. 48 del C.G.P. con las advertencias del caso. Así mismo, por Secretaría se le remitirá al curador el link del expediente digital, a fin de que conozca el auto admisorio y demás piezas procesales necesarias, para la contestación de la demanda frente a los emplazados una vez se haya posesionado del cargo. ***Ofíciese.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotació en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrer de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

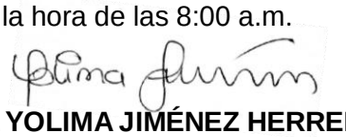

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00306
Demandante:	Ignacio Hernández Torres
demandados:	Carlos Julio Jiménez y Otros

I. ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede y lo contenido en el expediente digital, se advierte que la Agencia Nacional de Tierras emitió respuesta No. 202310316140161 al requerimiento efectuado por este despacho rad. No. 202362008429092 de fecha 26 de octubre de 2023, a través del cual se solicitó a esa entidad pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del predio denominado Lote identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10832 motivo por el cual se ordena: 1) Agregar y poner en conocimiento de las partes la mencionada respuesta proferida por la ANT. y 2) con el ánimo de esclarecer la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial a fin de que en el termino de 30 días siguientes a la notificación del presente auto y conforme a lo señalado en el Art. 48 de la ley 160 de 1994: allegue a la Agencia Nacional de Tierras Copia simple, completa clara y legible de la escritura pública No. 1345 del 15 de septiembre de 1956 otorgada por la Notaría Segunda de Sogamoso y registrada el 16-11-1956 descrita en la anotación 01 del folio de matricula inmobiliaria No. 095-10832 y el respectivo asiento registral del mencionado instrumento y del mismo envíe el certificado de antecedentes registrales y titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10832 en el que conste si existe o no antecedentes registrales del derecho de dominio y los titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo[1].

Conforme lo anterior, se deberá requerir a la parte actora a través de su apoderado judicial a fin de adelantar las gestiones respectivas y allegar soporte documental de que se efectúo la labor encomendada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras al requerimiento efectuado por este despacho rad. No. 202362008429092 de fecha 26 de octubre de 2023, a través del cual se solicitó a esa entidad pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del predio denominado Lote identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10832.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial a fin de que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto y conforme a lo señalado en el Art. 48 de la ley 160 de 1994: allegue a la Agencia Nacional de Tierras

[1] Entiéndase por sistema antiguo de registro el que estaba vigente antes del decreto – ley 12050 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos 2641 del C.C., 38 de la Ley 57 de 1887 y 1º de la ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precipitados libros registrales.

Copia simple, completa clara y legible de la escritura pública No. 1345 del 15 de septiembre de 1956 otorgada por la Notaría Segunda de Sogamoso y registrada el 16-11-1956 descrita en la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10832 y el respectivo asiento registral del mencionado instrumento y del mismo envíe el certificado de antecedentes registrales y titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10832 en el que conste si existe o no antecedentes registrales del derecho de dominio y los titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo

TERCERO: Una vez cumplido el termino señalado retornen el expediente al despacho para resolver lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 03 fijado el día 09 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria